



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas del día tres de febrero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparó Número **II-JC-57-2013**, fundamentado en el Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos, efectuado a la **Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador**, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce; en contra de los señores: **JOSÉ CAMILO RODRIGUEZ**, Alcalde Municipal, con salario mensual de mil quinientos dólares (\$1,500.00); **GLENDA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ RODAS**, Síndica Municipal, con salario mensual de mil dólares (\$1,000.00); **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA**, Primera Regidora Propietaria; **EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, Segundo Regidor Propietario; **GIL GEREMÍAS PINTÍN PÉREZ**, Tercer Regidor Propietario; **CARMEN GARCIA VILLALOBOS**, Cuarta Regidora Propietaria, **MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES**, Quinta Regidora propietaria; **SANTOS ANDRES VÁSQUEZ MOLINA**, Sexto Regidor Propietario; **PEDRO BENJAMIN FUNES CERON**, Séptimo Regidor Propietario; **LORENZO PORTILLO AMAYA**, Octavo Regidor Propietario, todos los regidores con dieta mensual de setecientos dólares (\$700.00); **YANIRA DEL CARMEN PEREZ DE PEREZ**, Contadora Municipal con salario mensual de setecientos dólares (\$700.00); y **ANA PATRICIA BATRES ARIAS**, Tesorera Municipal, con salario mensual de ochocientos treinta y cuatro dólares (\$834.00); y su Fiadora la Central Seguros y Fianzas S.A.

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, y el Lic. **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del señor Fiscal General de la República; la señora **YANIRA DEL CARMEN PÉREZ DE PÉREZ**, y el Lic. **JULIO ALVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial de los señores **JOSÉ CAMILO RODRIGUEZ**, **GLENDA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODAS**, **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO DE HÉRCULES**, conocida en el presente juicio como **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA**; **CARMEN GARCÍA VILLALOBOS**, **SANTOS ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA**, **LORENZO PORTILLO AMAYA** y **PEDRO BENJAMÍN FUNES CERÓN** y el Lic. **MAX VÍCTOR HENRIQUEZ LOPEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de la **FIADORA LA CENTRAL SEGUROS Y FIANZAS S.A.** No así los señores **EDUARDO ALBERTO**

HERNÁNDEZ CRUZ, MARÍA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES, ANA PATRICIA BATRES ARIAS Y GIL GEREMÍAS PINTÍN PÉREZ, no obstante haber sido notificado en legal forma.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de cuatro Responsabilidades Administrativas y una con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Con fecha cuatro de abril de dos mil trece, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas anteriormente mencionadas, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio. A **fs. 74** la Licda. **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número ciento veinticuatro, de fecha trece de agosto de dos mil trece y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció. De igual forma a **fs. 99** el Lic. **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, se mostró parte para actuar conjunta o separadamente con la referida profesional.
2. Con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-57-2013**. El que fue notificado a **fs. 60** al señor Fiscal General de la República, y de **fs. 61 a 73** consta el emplazamiento a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de **Quince días hábiles**, para que hicieran uso de su derecho de defensa. a **fs.77** se encuentra el escrito presentado por la Licda. **YANIRA DEL CARMEN PÉREZ DE PÉREZ**, así mismo de **fs. 78 a 79** el escrito **PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO**

ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO apoderado general judicial de los señores **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ, GLENDA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODAS SILVIA DEL CARMEN CASTILLO DE HÉRCULES** conocida en el presente juicio como **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA, CARMEN GARCIA VILLALOBOS, SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA, LORENZO PORTILLO AMAYA Y PEDRO BENJAMÍN FUNES CERON**; y documentación agregada de fs. 80 a 89; posteriormente se tuvo por parte a la Licda. **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, a la señora **YANIRA DEL CAMEN PEREZ DE PEREZ** y al Lic. **CISNEROS ARÉVALO** en el carácter que comparecieron; de conformidad con el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebeldes a los señores **EDUARDO ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ, MARÍA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES, ANA PATRICIA BATRES ARIAS Y GIL GEREMÍAS PINTÍN PÉREZ**.



3. Se concedió audiencia a la representación fiscal para que emitiera su opinión en el presente proceso, la que fue evacuada a fs. 99 por el Lic. **JOSÉ HERBER RAUDA FIGUEROA**, a quien se tuvo por parte en el carácter de agente auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, para actuar en forma conjunta o separada con la Licda. **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**; y se ordenó emitir la sentencia correspondiente.

ALEGATOS DE LAS PARTES

4. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO UNO.** El Lic. **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO** Apoderado General Judicial de los cuentadantes expresó: *"que los señores auditores de la corte de Cuentas refieren dentro de la deficiencia entre otras cosas que "el Concejo Municipal no requirió que previo a la autorización de los egresos, se verificara la existencia de la disponibilidad presupuestaria por medio de la certificación de Contabilidad". Con fecha cuatro de enero de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo número uno, de la sesión ordinaria celebrada en el Concejo Municipal de ese entonces; mis representados giraron instrucciones a la Licda. Yanira del Carmen Pérez de Pérez, quien fungió como contadora de esa Municipalidad, en el período auditado, para que realizara las reformas presupuestarias que fueran necesarias llevar a cabo; desconociendo mis representados la razón por la cual dicha persona no acató la orden que le fue comunicada por medio del señalado acuerdo municipal; la condición señalada por los señores auditores de la Corte de cuentas no se encuentra en sintonía con lo relacionado en la Deficiencia, ya que en el primer caso se cuestionan aspectos de carácter presupuestario y en el segundo, aspectos de legalización de documentos, lo cual es*

totalmente contrario con las disposiciones invocadas por dichos señores, aunado a ello, el acuerdo que fue aprobado por mis poderdantes a la Contadora de ese entonces, para que efectuara las reformas presupuestarias que considerara necesarias". Para este reparo el Lic. Cisneros presentó prueba instrumental de carácter público de conformidad a lo que regula el artículo 331 del C. Pr. C. y M., esta prueba consiste en de copia certificada del Acuerdo Número Uno de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez.

5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS. El Lic.

JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, expresó: "en cuanto al contenido del presente reparo, la respuesta se encuentra en el acuerdo municipal número Uno de Acta del Libros y acuerdos Municipales al número Uno, del cuatro de enero del año dos mil doce, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 209 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, los jefes de las unidades contables son los únicos responsables de llevar acabo correctamente la función para el cual fueron contratados, lo que significa claramente, que toda operación que realicen incorrectamente o dejen de realizar en el ejercicio de sus funciones les compete únicamente a ellos, por cuanto son conocedores de esa materia, y para el presente caso, el Concejo Municipal es electo para legislar, por lo tanto no está obligado a conocer si una operación contable ha sido realizada o no por la persona encargada; en ese sentido le solicito para que llegado el momento procesal oportuno valoréis a la vez el contenido de la anterior disposición legal". *Para este reparo el Lic. Cisneros presentó prueba instrumental de carácter público de conformidad a lo que regula el artículo 331 del C. Pr. C. y M., esta prueba consiste en de copia del Acta Número Uno, Acuerdo Número Uno de fecha cuatro de enero de dos mil doce.*

La señora **YANIRA DEL CARMEN PÉREZ DE PÉREZ** no obstante se mostró parte no expresó nada a su favor en cuanto al reparo uno y dos.

6. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO TRES. El Lic. **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, dijo:

"respecto al contenido del presente reparo donde los señores auditores de la Corte de Cuentas cuestionan que mis poderdantes no se aseguraron que la Tesorera Municipal cumpliera con la actividad de control de depositar los ingresos completos y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su recepción, durante el período comprendido durante el uno de enero al treinta de abril del año dos mil doce"; para este reparo los funcionarios presentaron prueba instrumental de carácter público de conformidad a lo que regula el artículo 331 del C. Pr. C. y M., esta prueba

consiste en copia certificada del acuerdo número uno del acta número cincuenta de fecha veintidós de diciembre de dos mil dos. El Lic. MAX VICTOR HENRIQUEZ LOPEZ expresó: "Mi mandante emitió el día veintidós de abril de dos mil diez, la POLIZA DE SEGURO DE FIDELIDAD NÚMERO DF-8458, con vigencia original del 22 de abril del 2010 al 22 de abril de 2011, ambas fechas a las doce horas del día, siendo la institución beneficiaria la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, que proporcionó para mi representada tanto para la vigencia original como para la prorroga el listado de empleados que serían asegurados en dicha póliza, habiendo sido incluida como parte del personal asegurado la señora ANA PATRICIA BATRES ARIAS, con una suma asegurada de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS DOLARES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50,612.72); tal como consta en la Copia certificada de la referida póliza y anexos que presenta con este escrito".



7. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO CUATRO.

Para este reparo los servidores actuantes no se pronunciaron al respecto y no presentaron prueba a su favor para desvirtuar lo observado.

8. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO CINCO. EI

Lic. JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, dijo: "si bien es cierto ya existen disposiciones legales, claras y específicas que regulan a quienes corresponden estampar las firmas de refrendarios en todos los cheques que se emitan, y respecto a este punto el suscrito no se pronuncia porque es correcta la posición de los señores auditores de la Corte de Cuentas, con la diferencia, que de acuerdo con el artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, todos los hallazgos encontrados por dichos señores en el transcurso o recorrido de la auditoría que practiquen deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios, pero en el caso que nos ocupa únicamente se limitan a señalar la supuesta deficiencia encontrada, pero se les olvido que para orientar contra quien o quienes debe dirigirse el hallazgo encontrado, deben a la vez probar el porqué de su involucramiento, y como notará usted Honorable Cámara, los señores auditores de esta Corte de Cuentas solamente hacen referencia en su condición a que la deficiencia fue cometida por el Concejo Municipal como firma principal, pero no mencionaron cual fue el acuerdo municipal donde dichos señores tomaron la decisión, esto en sintonía con lo que dispone el art. 3 del Código Municipal".

-La representación fiscal hizo un solo análisis en relación a todos los reparos y expresó "considera que a los cuentadantes se les debe declarar tanto la responsabilidad administrativa como la patrimonial, en virtud de que solo han contestado el pliego de reparos en sentido negativo, sin plantear ningún tipo de argumentaciones, aunado al hecho de que no aportan prueba a fin de ser valorada en el presente caso. Por otra parte los señores EDUARDO ALBERTO

HERNANDEZ CRUZ, MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES, ANA PATRICIA BATRES ARIAS Y GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ, no hicieron uso del derecho de defensa que les confiere la ley, por lo que han sido declarados rebeldes; siendo oportuna la imposición de la respectiva multa, y al pago de la responsabilidad patrimonial, por haber quebrantado disposiciones legales contenidas en el Código Municipal, Reglamento de las normas Técnicas Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque; Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado; Ley General Tributaria Municipal, y Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños; por lo que es procedente que se les declare la Responsabilidad Administrativa, y al pago de la cantidad de veinte mil ochocientos quince dólares con un centavo de dólar de los estados únicos de américa, en concepto de Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a los Arts. 53, 54, 55, 59 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Así mismo es claro el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, en relación con el art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. El art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece la Responsabilidad patrimonial por el perjuicio económico o disminución del patrimonio sufrido por una entidad, en ese caso la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador. En este sentido es de mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, a la multa por Responsabilidad Administrativa y al pago de la cantidad de VEINTE MIL OCHOCIENTOS QUINCE DOLARES CON UN CENTAVO DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

9. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y AMINISTRATIVA EN EL REPARO TRES Y ADMINISTRATIVA EN LOS REPAROS UNO, DOS, CUATRO Y CINCO.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO. Se objetó que durante el período de enero a abril de 2012, se realizaron gastos en específicos que no fueron presupuestados y gastos que excederían los montos presupuestados, según los datos proporcionados, relacionados con Fondo Común por \$62,616.58 y Fondo 25% por \$112,898.91, ni se realizaron y aprobaron las modificaciones respectivas.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS. Se observó que no realizaron diariamente los registros contables de los hechos económicos, según consta en el Acta Parcial de Traspaso de Administración de fecha 30 de abril de 2012, el Sistema de Contabilidad Gubernamental se encontraba cerrado hasta el 30

de noviembre de dos mil once, por lo tanto no se remitió la Información Financiera a la Dirección de Contabilidad Gubernamental, relacionada con el correo contable al 30 de abril de dos mil doce.

Esta Cámara considera que en relación a los reparos uno y dos, la prueba que se incorpora al juicio debió ser la pertinente, esto se refiere a la adecuación que debe de existir entre los datos que se tienden a proporcionar y los hechos sobre los cuales se quiere probar, cuál es su objeto de su debate y cuál es la capacidad de las pruebas presentadas; los servidores presentaron como prueba dos acuerdos de fecha cuatro de enero de dos mil doce y veintidós de diciembre de dos mil diez respectivamente; con dichos acuerdos no logran desvanecer los cuestionamientos atribuidos ya que no se está cuestionando que esos acuerdos no hayan sino elaborados, sino las deficiencias cometidas para cada uno de los reparos; lo que se busca con la prueba que se incorpora al juicio es que se analice cada caso en concreto con la documentación aportada, por lo que estas deben ir dirigidas al esclarecimiento y determinación de los puntos reparados, y las pruebas presentadas deben de ser en sí mismas ineludibles, insustituibles, fundamentales; pero en el caso que nos ocupa, podemos observar que la prueba aportada no es pertinente, oportuna y adecuada.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. Se observó que la Tesorera Municipal, no remesó los ingresos en el plazo establecido y por los montos recaudados y porque el Concejo Municipal, no se aseguró que la Tesorera Municipal cumpliera con la actividad de control de depositar los ingresos completos y dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

En cuanto a este reparo referente a la responsabilidad administrativa, los suscritos jueces somos del criterio que se inobservo el art. 109 y 209 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específico de la Municipalidad de Tonacatepeque, en el sentido que el Concejo Municipal, debió vigilar que la Tesorera Municipal remesara los ingresos de manera integra dentro de las 24 horas siguientes a su recibimiento; en tal sentido los acuerdos que presentan como prueba de descargo no logran desvanecer su responsabilidad ya que se tuvo por parte de ellos dar seguimiento a tales acuerdos; y en cuanto a la responsabilidad patrimonial atribuida a la señora Tesorera Municipal y a su fiadora la Central Seguros y Fianzas, S.A, consideramos que la contadora Municipal acepto la deficiencia de forma tácita

regulada dicha figura en el art. 284 No. 4º. El cual establece: "el Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; para este reparo la señora Tesorera guardo silencio sobre los cuestionamientos vertidos en su contra referentes a este reparo; por lo que al no haber presentado alegatos ni prueba que valorar se confirma la responsabilidad para dicha funcionaria; y en relación a la Aseguradora La Central Seguros y Fianzas, S.A, alegó que no procede legalmente ningún reclamo pues la misma venció sin que se presentara en tiempo y forma reclamo alguno por parte de la Alcaldía de Tonacatepeque, lo cual consta en la póliza de fidelidad No. DF. 8458 emitida por dicha compañía adjunta a fs. 123, por lo anteriormente expuesto somos del criterio de excluir a dicha Aseguradora del reparo tres, en el sentido que no procede legalmente ningún reclamo por la municipalidad cuestionada ya que la póliza venció, por lo que la Municipalidad ha perdido el derecho para presentar reclamaciones a la aseguradora, para este tribunal la prueba aportada es la pertinente ya que se presenta constancia de no existencia de reclamos de dicha póliza, suscrita por el encargado de reclamos de la gerencia de Seguros de la Central de Seguros y Fianzas, S.A; por lo tanto es procedente absolverla de su Responsabilidad.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. Se cuestionó que el Concejo Municipal aprobó cobrar el 60% de la multa, dejándose de cobrar el 40% a la empresa, según Acta Número dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012, así como la falta de documentación del proceso; y emisión de la solvencia municipal, sin haber efectuado el pago total de 60% a la empresa antes mencionada, quebrantando con esto la Constitución, debido a que en el art. 205 de la Constitución de la República, la multa es parte de las contribuciones municipales.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. Se observó que el Concejo Municipal, tomó la decisión de no autorizar a la Tesorera Municipal, como firma principal, sino que al Alcalde Municipal y la Alcaldesa Interina Municipal, siendo indispensable su firma, por ser la responsable del pago de la municipalidad.

-En cuanto a los reparos cuatro y cinco los servidores actuantes no presentaron prueba para lograr el desvanecimiento de tales reparos, la prueba documental pasa a ser para los cuentadantes el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos y en el caso que nos ocupa se expresaron en sentido negativo

al manifestar que no están de acuerdo con las observaciones atribuidas a su persona y posteriormente sus alegatos y explicaciones en relación al reparo cinco fueron meramente argumentativas, y siendo que son ellos quienes deben de desvirtuar los hechos cuestionados y aportar los medios probatorios con especificación de su contenido y finalidad, a fin de que esta Cámara realice un examen de pertinencia, idoneidad y conducencia de la prueba aportada en su conjunto, consideramos que de conformidad con el art. 54 de la Ley de la corte de Cuentas de la Republica, los reparos cuatro y cinco se confirman.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**



I) CONFIRMASE LA RESONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO. REALIZARON GASTOS NO PRESUPUESTADOS Y OTROS QUE EXCEDIAN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS. Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ**, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); **GLENDA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ RODAS**, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA**, **EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, **GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ**, **CARMEN GARCIA VILLALOBOS**, **MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES**, **SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA**, **PEDRO BENJAMIN FUNES CERON**, y **LORENZO PORTILLO AMAYA**, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas, y **YANIRA DEL CARMEN PEREZ DE PEREZ**, la cantidad de setenta dólares (\$70.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

II) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NÚMERO DOS. FALTA DE REGISTROS CONTABLES DIARIOS.

Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ**, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); **GLENDA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ RODAS**, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA**, **EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, **GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ**, **CARMEN GARCIA VIALOBOS**, **MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES**, **SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA**, **PEDRO BENJAMIN FUNES CERON**, **LORENZO PORTILLO AMAYA**, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas. y **YANIRA DEL CARMEN PEREZ DE PEREZ** la cantidad de setenta dólares (\$70.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado.

III) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. NO SE REMESARON LOS INGRESOS COMPLETOS.

Condenase a pagar en Concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de veinte mil ochocientos quince dólares con un centavo (\$20,815.01), a la señora **ANA PATRICIA BATRES ARIAS** y absuélvase de pagar tal cantidad a su fiadora **La Central Seguros y Fianza, S.A**; y en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ**, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); **GLENDA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ RODAS**, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA**, **EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, **GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ**, **CARMEN GARCIA VILLALOBOS**, **MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES**, **SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA**, **PEDRO BENJAMIN FUNES CERON** y **LORENZO PORTILLO AMAYA**, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta

por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas.

IV) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. MULTA POR PERMISOS DE PARCELACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y HABITACIONAL. Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ**, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); **GLENDA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ RODAS**, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA**, **EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, **GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ**, **CARMEN GARCIA VILLALOBOS**, **MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES**, **SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA**, **PEDRO BENJAMIN FUNES CERON** y **LORENZO PORTILLO AMAYA**, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas.

V) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. NOMBRAMIENTO DE REFRENDARIOS DE CHEQUES. Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ**, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); **GLENDA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ RODAS**, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA**, **EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ**, **GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ**, **CARMEN GARCIA VILLALOBOS**, **MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES**, **SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA**, **PEDRO BENJAMIN FUNES CERON** y **LORENZO PORTILLO AMAYA**, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas.

VI) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actantes relacionados en los romanos antes mencionados, por su actuación en la **MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR**, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

VII) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor en concepto de Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Consta en autos que el Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, Apoderado General Judicial de los señores JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ, GLENDA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RODAS, SILVIA DEL CARMEN CASTILLO DE HÉRCULES, CARMEN GARCÍA VILLALOBOS SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA, LORENZO PORTILLO AMAYA y PEDRO BENJAMÍN FUNES CERON, y en su carácter personal la señora YANIRA DEL CARMEN PÉREZ DE PÉREZ; interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día tres de febrero de dos mil quince, en el Juicio de Cuentas número II-JC-57-2013, derivado del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, realizado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR; por el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce.

El fallo de la Sentencia recurrida EXPRESA:

“(…) POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL REPARO UNO. REALIZARON GASTOS NO PRESUPUESTADOS Y OTROS QUE EXCEDIAN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS. Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: JOSÉ CAMILO RODRIGUEZ, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); GLENDA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODAS, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA, EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ, CARMEN GARCIA VILLALOBOS, MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES, SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA, PEDRO BENJAMÍN FUNES CERON, y LORENZO PORTILLO AMAYA, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas, y YANIRA DEL CARMEN PEREZ DE PEREZ, la cantidad de setenta dólares (\$70.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado. II) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO DOS. FALTA DE REGISTROS CONTABLES DIARIOS. Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: JOSE CAMILO RODRIGUEZ, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); GLENDA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODAS, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA, EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ, CARMEN GARCIA VILLALOBOS, MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES, SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA, PEDRO BENJAMÍN FUNES CERON, LORENZO PORTILLO AMAYA, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas, y YANIRA DEL CARMEN PEREZ DE PEREZ la cantidad de setenta dólares (\$70.00), equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el período auditado. III) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. REPARO TRES. NO SE REMESARON LOS INGRESOS COMPLETOS. Condenase a pagar en Concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de veinte mil ochocientos quince dólares con un centavo (\$20,415.01), a la señora ANA PATRICIA BATRES ARIAS y absuélvase de pagar tal cantidad a su fiadora la Central Seguros y Fianza, SA; y en concepto de Responsabilidad Administrativa a los señores: JOSE CAMILO RODRIGUEZ, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); GLENDA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODAS, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA, EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ, CARMEN GARCIA VILLALOBOS, MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES, SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA, PEDRO BENJAMIN FUNES CERON y LORENZO PORTILLO AMAYA, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas. IV) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CUATRO. MULTA POR PERMISOS DE PARCELACION, CONSTRUCCION Y HABITACIONAL. Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: JOSE CAMILO RODRIGUEZ, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); GLENDA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODAS, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA, EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, GIL GEREMIAS PINTIN PEREZ, CARMEN GARCIA VILLALOBOS, MARIA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES, SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA, PEDRO BENJAMIN FUNES CERON y LORENZO PORTILLO AMAYA, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas. V) CONFIRMASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO. NOMBRAMIENTO DE REFERENDARIOS DE CHEQUES. Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: JOSE CAMILO RODRIGUEZ, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00); GLENDA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODAS, la cantidad de cien dólares (\$100.00), ambas cantidades equivalentes al diez por ciento de sus salarios mensuales devengados en el período auditado; SILVIA DEL CARMEN CASTILLO ACOSTA,

EDUARDO ALBERTO HERNANDEZ CRUZ, GIL GEREMIAS PINTÍN PEREZ, CARMEN GARCIA VILLALOBOS, MARÍA LINA CASTELLANOS CAMPOS REALES, SANTOS ANDRES VASQUEZ MOLINA, PEDRO BENJAMÍN FUNES CERON y LORENZO PORTILLO AMAYA, cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares con once centavos (\$112.11), equivalentes al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual del sector comercio y servicios, vigente durante el período auditado por haber devengado dietas. VI) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores actuantes relacionados en los romanos antes mencionados, por su actuación en la MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, correspondiente al período del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. VII) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Patrimonial a la Tesorería de la referida Municipalidad y el valor en concepto de Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER.(...)”

Por resolución que corre agregada a folio 4 frente del incidente de apelación se tuvo por parte en calidad de apelada a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y al Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial de los señores **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ**, **GLENDA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RODAS**, **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO DE HÉRCULES**, **CARMEN GARCÍA VILLALOBOS**, **SANTOS ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA**, **LORENZO PORTILLO AMAYA** y **PEDRO BENJAMÍN FUNES CERÓN**, y en su carácter personal la señora **YANIRA DEL CARMEN PÉREZ DE PÉREZ**; asimismo el Presidente de la Cámara advirtió que la Licenciada **ERIKA TRINIDAD CHÁVEZ SEGOVIA**, Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la **CENTRAL DE SEGUROS Y FIANZAS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, no interpuso recurso de apelación de la Sentencia emitida a las once horas del día tres de febrero de dos mil quince, razón por la cual no se le tuvo por parte en esta instancia, conforme al Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, no obstante se le tuvo como interesada en la causa. Por lo que se procedió a correr traslado al Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial de los señores **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ**, **GLENDA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RODAS**, **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO DE HÉRCULES**, **CARMEN GARCÍA VILLALOBOS**, **SANTOS ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA**, **LORENZO PORTILLO AMAYA** y **PEDRO BENJAMÍN FUNES CERÓN**, y en su carácter personal la señora **YANIRA DEL CARMEN PÉREZ DE PÉREZ**; para que expresaran agravios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

De folio 16 frente de este incidente, el Magistrado de esta Cámara, advirtió que el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial de los señores **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ**, **GLENDA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RODAS**, **SILVIA DEL CARMEN CASTILLO DE HÉRCULES**, **CARMEN GARCÍA VILLALOBOS**, **SANTOS ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA**, **LORENZO PORTILLO AMAYA** y **PEDRO BENJAMÍN FUNES CERÓN**, y en su carácter personal la señora **YANIRA DEL CARMEN PÉREZ DE PÉREZ**; no comparecieron a ejercer el derecho para expresar agravios en esta Instancia, no obstante su legal notificación, tal como consta a folio 10 y 12 de este incidente, en virtud de ello, se corrió traslado a la Representación Fiscal para que expusiera lo pertinente.

A folio 22 frente y vuelto del presente incidente consta escrito por parte de la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, quien actúa conjunta o separadamente con la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**; Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, al contestar el traslado manifestó:

“(…) a VOS EXPONGO: Que tal como lo compruebo con la credencial que en original presento he sido comisionado por el señor Fiscal General de la República para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada Roxana Beatriz Salguero Rivas, en el Juicio de Cuentas número II-JC-57- 2013, deducido contra las personas que actuaron en la MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce. Que he sido notificada de la resolución pronunciada a las nueve horas siete minutos del día dos de mayo del año dos mil diecisiete, por medio del cual se advierte que los apelantes no han comparecido a expresar agravios en el recurso interpuesto, no obstante su legal notificación Por lo que la Representación Fiscal en virtud de haberseles vencido el termino señalado para expresar agravios sin que los apelantes hayan hecho uso del derecho que le corresponde, solicito se declare desierto el Recurso de Apelación incoado. Por lo anteriormente expuesto, HONORABLE CAMARA, OS PIDO: * Me admitáis el presente escrito, * Me tengas por parte en el carácter que comparezco * Agreguéis la credencial con la cual legítimo mi personería, Se tenga por vertida mi opinión en el sentido que se declare la Deserción del recurso incoado. * Se continué con el trámite de ley. (...)”

De lo anterior esta Cámara estima que siendo la Apelación, un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, en vista de encontrarse debidamente acreditado que los apelantes no expresaron agravios en el presente incidente, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el Artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil, resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutoriar el fallo recurrido.

Expuesto lo anterior, esta Cámara **RESUELVE:** 1) Declárase **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, Apoderado General Judicial de los señores **JOSÉ CAMILO RODRÍGUEZ, GLENDA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RODAS, SILVIA DEL CARMEN CASTILLO DE HÉRCULES, CARMEN GARCÍA VILLALOBOS, SANTOS ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA, LORENZO PORTILLO AMAYA y PEDRO BENJAMÍN FUNES CERÓN**, y en su carácter personal la señora **YANIRA DEL CARMEN PÉREZ DE PÉREZ**; 2) Declárase ejecutoriada la Sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las once horas del día tres de febrero de dos mil quince, en el Juicio de Cuentas número **II-JC-57-2013**; 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen, con certificación de este fallo. Líbrese la ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA
SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

Exp. II-JC-57-2013 (2268)
Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador.
Cámara de Segunda Instancia / EMarín.



195

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio agregado a fs. **194** frente con **REF.- SCSI-083-2018**, de fecha nueve de febrero del presente año, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, juntamente con el Juicio de Cuentas **II-JC-57-2013**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida Instancia, el cual consta de una pieza con ciento noventa y cuatro folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Líbrese la ejecutoria ordenada en el Numeral **3)**, del Fallo de la referida sentencia a fs. **192** fte.



Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



Ref. Fiscal 322-DE-UJC-14-2013
Exp. II-IA-21-2013/II-JC-57-2013
Cam. 2ª de 1ª Instancia
E.T.R.Z.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA DOS



**EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA,
INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO
DE SAN SALVADOR, PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE
ABRIL DE 2012.**

SAN SALVADOR, 07 DE MARZO DE 2013

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS	2
IV. RESULTADOS OBTENIDOS	3
V. ANEXOS	32

Señores
Miembros del Concejo Municipal de
Tonacatepeque, Departamento de San Salvador
Presente.



I. INTRODUCCION

De acuerdo con el Art. 207 inciso 4to, de la Constitución de la República, y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según Orden de Trabajo No. 92/2012, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, período del 1 de enero al 30 de Abril del 2012.

II. OBJETIVOS Y ALCANDE DEL EXAMEN

I.1. Objetivo General

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, período del 1 de enero al 30 de Abril del 2012, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, presentando un informe de auditoría con los resultados obtenidos.

I.2. Objetivos Específicos

- a. Verificar que los ingresos percibidos fueron remesados, registrados correcta y oportunamente, así como los controles internos relacionados.
- b. Constatar que los gastos fueron registrados correctamente, documentados y se dio cumplimiento a la normativa legal y técnica en el pago y recepción de los bienes y servicios, así como los controles internos relacionados.
- c. Evaluar el cumplimiento legal y técnico en la ejecución de los proyectos de infraestructura, el registro y control relacionado.

I.3. Alcance de la Auditoria

La auditoría a desarrollar es un el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, período del 1 de enero al 30 de abril de 2012.

El alcance de nuestro examen consiste en aplicar procedimientos de auditoría a los ingresos, egresos y ejecución de proyectos, aplicados a la muestra seleccionada, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables, registros y controles internos.

III. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Los principales procedimiento aplicados en el Examen Especial, se resumen, así:

1. INGRESOS:

- a. Determinar el total de ingresos percibidos de enero a abril de 2012.
- b. Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados correctamente en los cuadros controles de Tesorería y Contabilidad.
- c. Verificar que los ingresos fueron remesados completos en las cuentas bancarias.

2. EGRESOS:

- a. Constatar que las compras de bienes y servicios, tenían disponibilidad presupuestaria.
- b. Verificar que los gastos realizados fueron registrados contablemente y documentados de acuerdo a la normativa aplicable.
- c. Comprobar que los gastos realizados cumplan con los requisitos legales y contaban con la autorización previa al pago.
- d. Constatar que los bienes adquiridos fueron recibidos a satisfacción y existan controles internos.

3. PROYECTOS EJECUTADOS:

- a. Constatar que los proyectos ejecutados, estaban considerados en el Plan de Inversión, en el Presupuesto Municipal y en el Plan Anual de Compras.
- b. Determinar el monto total invertido en los proyectos, con base a la documentación de respaldo y los pagos realizados según el libro de bancos de cada cuenta bancaria.



- c. Verificar que los proyectos ejecutados hayan sido priorizados y autorizados por medio de Acuerdo Municipal.
- d. Revisar que las carpetas técnicas contengan la información requerida.
- e. Constatar que fueron supervisados y que existan bitácoras e informe.
- f. Verificar la legalidad de los documentos que respaldan los gastos y el correcto registro contable en cuanto a cuenta, monto y fecha.
- g. Verificar que los expedientes contienen toda la documentación relacionada con el proceso de ejecución de las obras.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS

En la aplicación de los procedimientos de auditoría, se determinaron los hallazgos que se detallan a continuación:

1. REALIZARON GASTOS NO PRESUPUESTADOS Y OTROS QUE EXCEDIAN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS. *Admin 1*

Verificamos que durante el período de enero a abril de 2012, se realizaron gastos en específicos que no fueron presupuestados y gastos que excedían los montos presupuestados, según los datos proporcionados, relacionados con Fondo Común por \$62,416.58 y Fondo 25% por \$112,898.91, ni se realizaron y aprobaron las modificaciones respectivas, como se detalla en Anexo A y Anexo B.

El artículo 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto." ✓

El artículo 97 del Reglamento de las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, establece: "Ninguna erogación de fondos será válida sin el debido respaldo presupuestario. Para garantizar esta condición se requerirá certificación de la Unidad que controle el presupuesto de la existencia de disponibilidad presupuestaria en los rubros o cuentas que se requieran afectar." ✓

El artículo 74 del Código Municipal, establece: "Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos y de los anexos que contenga.

El Concejo podrá aprobar tales disposiciones con el carácter de permanentes, en forma separada del Presupuesto de Ingresos y del

Presupuesto de Egresos, no siendo necesario en este caso incorporarlas en cada presupuesto anual de Ingresos y de Egresos. También queda facultado el Concejo para autorizar modificaciones o adiciones a las mismas Disposiciones Generales, cuando lo estime conveniente." ✓

El artículo 3 de las Disposiciones Generales de Presupuesto 2012 de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, establece: "Todo compromiso legalmente adquirido disminuye un crédito presupuesto, por tanto, no se podrá incurrir en alguno si afectarán un crédito presupuesto; tampoco deberá autorizarse pagos a cuenta de una asignación que estuviere agotada. Se autoriza al jefe de contabilidad efectúe la reprogramación de fondos para aquellas partidas presupuestarias que no tengan asignación, a nivel de rubro, cuenta presupuestaria y objeto específico, siempre que el movimiento sea dentro de la misma unidad administrativa y/o proyectos. Las reprogramaciones de fondos presupuestarios de una unidad a otra se harán mediante acuerdo municipal." ✓

La deficiencia se originó porque la Contadora Municipal no realizó las modificaciones respectivas y someterlas a la aprobación por parte del Concejo Municipal, así como la falta de controles presupuestarios que registraran el saldo; Además, porque el Concejo Municipal no requirió que previo a la autorización de los egresos, se verificara la existencia de disponibilidad presupuestaria por medio de la certificación de Contabilidad.

Las erogaciones realizadas no tienen respaldo presupuestario, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "A lo anterior respondemos que los anexos A y B no coinciden con el consolidado de presupuesto, pues consideramos que no existen gastos excedidos, ya que había un saldo del año 2011 que representaba una reserva para gastos 2012. Nuestra experiencia nos ha confirmado que, por lo general, debido a los factores de incertidumbre, la ejecución presupuestaria no coincide con la realidad financiera..."

En nota recibida el 25 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "El concejo municipal 2009-2012, aprobó reforma presupuestaria por cuatro meses, por medio de acuerdo, pero la contadora se retrasó en la contabilidad y no lo aplicó; asimismo, la tesorera no registró en tiempo los ingresos, a pesar que el Concejo le notificó acuerdos en 2011 donde se le mandataba la remesa de los ingresos a tiempo, lo que generó atrasos en la contabilidad diaria de los ingresos y una situación financiera irreal de estos, haciendo que el Concejo aprobase gastos sobregirados. La deficiencia la



generaron los técnicos, que son los conocedores de la materia, debido a que se les contrata con un perfil que nos garantiza que tienen experiencia en la materia y los conocimientos técnicos de las normativas.”

Posterior a la lectura de borrador de informe, en nota de fecha 27 de febrero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: “El Concejo Municipal aprobó y mandato reforma presupuestaria, lo comprobamos con el anexo de la Copia certificado de Acuerdo numero treinta y cuatro, de Acta número Uno, de fecha cuatro de enero de 2012: por medio del cual se mandata a la Contadora Municipal a que realice las reformas necesarias en los cuatro meses continuos.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los comentarios de la Administración que respondemos que los anexos A y B, no coinciden con el consolidado de presupuesto, se aclara que el Presupuesto por Áreas de Gestión aprobado para el 2012, fue por la cantidad total de \$4,460,159.45, el cual en sus anexos se encuentra detallado por tipo fondos, así:

Fondo Común	\$2,198,761.85
Fondo 25%	\$ 419,212.93
Fondo 75%	<u>\$1,842,184.67</u>
Total Presupuesto	\$4,460,159.45

La observación se relaciona solamente con el Fondo Común y Fondo 25%, detallados en los anexos A y B, donde se presentan en la primera columna, solamente los montos hasta nivel de objeto específico, para no generar confusión, según presupuesto aprobado en 2012, así como los que no fueron presupuestados y aparecen con cero; en las siguientes columnas, se presentan las aplicaciones de los gastos realizados de enero a abril y los saldos negativos en la última fila como consecuencia de montos excedidos a los presupuestados y otros porque no fueron presupuestados; los comentarios de la Administración no desvanecen la observación.

Esta observación también fue comunicada a la Contadora Municipal, según nota REF. DA2-113-32-2012, de fecha 4 de enero de 2013, sin tener respuesta en el plazo otorgado.

El Concejo Municipal, presentó certificación de Acta No. 1 del 4 de enero de 2012, Acuerdo No 34, donde autorizan a la Contadora Municipal para que realice las reformas presupuestarias que sean necesarias del mes de enero al 30 de abril de 2012, pero la observación se mantiene, porque se autorizaron gastos sin contar con disponibilidad presupuestaria y otros gastos que no estaban presupuestados.

2. FALTA DE REGISTROS CONTABLES DIARIOS. *Admin 2*

Comprobamos que durante el periodo del 1 de enero a 30 de abril de 2012, no se realizaron diariamente los registros contables de los hechos económicos, según consta en el Acta Parcial de Traspaso de Administración de fecha 30 de abril de 2012, el Sistema de Contabilidad Gubernamental se encontraba cerrado hasta el 30 de noviembre de 2011, por lo tanto no se remitió la Información Financiera a la Dirección de Contabilidad Gubernamental, relacionada con el cierre contable al 30 de abril de 2012.

El artículo 104 del Código Municipal, establece: "El municipio está obligado a:
a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental;

b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;..." ✓

El artículo 111 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes" ✓

Los artículos 194 y 209, literales a), c) y d) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, con respecto al Cierre del Movimiento Contable, establecen: Art. 194 "Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes". El artículo 209, con respecto a la Responsabilidad por Negligencia, establece: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: ✓

a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día;

c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas;

d) Si no proporciona la información en las fechas establecidas;..." ✓

Los artículos 111 y 112 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, con respecto a la Contabilidad, dicen: Art. 111 "La Municipalidad contará con el Sistema de Contabilidad Gubernamental, implementado de acuerdo al marco legal establecido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental; el Sistema está diseñado para satisfacer las necesidades de información y registros financieros, por lo que la Unidad de Contabilidad proporcionará en



forma íntegra y oportuna, los estados e informes financieros trimestralmente, para una adecuada toma de decisiones. El artículo 112 de las mismas Normas Técnicas, en la Oportunidad de los Registros, especifica: "Las operaciones deberán registrarse dentro del periodo en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones".

La deficiencia se originó, porque la Contadora Municipal no realizó sus funciones de registrar diaria y cronológicamente todas las transacciones que modificaran la composición de los recursos y obligaciones municipales, así como realizar los cierres mensuales de acuerdo a la normativa de Contabilidad Gubernamental, y porque el Concejo Municipal, no le exigió que cumpliera con las funciones encomendadas.

En consecuencia, el Concejo Municipal no contó con información financiera útil y oportuna para la toma de decisiones, al carecer de Estados Financieros mensuales y anuales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 10 de enero de 2013, la Contadora Municipal, manifestó: "...dicho atraso se origino debido a que el Concejo Municipal, no aprobaba a través de acuerdo Municipal, las reformas al Presupuesto Municipal, para que su servidora pudiera realizar las modificaciones respectivas, de lo contrario, me hubiera visto cuestionada por realizar modificaciones sin tener la documentación de respaldo que justifique el registro; así mismo quiero hacer constar que he sido respetuosa de los Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, al no efectuar registros contables que no poseían documentación justificativa, según lo establece el Reglamento AFI, en el **Art. 193.-** Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Hago énfasis en el sentido de que la falta de Acuerdos Municipales, por parte del Concejo Municipal, genero el atraso en los registros contables, así mismo anexo copia informando el motivo del atraso..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según manifiesta la Contadora Municipal que el atraso de los registros contables se originó debido a que el Concejo Municipal no aprobaba a través de acuerdo Municipal las modificaciones al Presupuesto Municipal. La nota que anexa a su respuesta la Contadora es dirigida al Auditor Interno de la Municipalidad con fecha 24 de abril de 2012, donde señala que se ha tenido dificultades porque las asignaciones presupuestarias no existen o

están sobregiradas por lo que solicitaron al Concejo se envíen a Contabilidad los acuerdos para registrar los cambios en el presupuesto.

Los comentarios de la Contadora Municipal, no desvanecen la observación, porque el Concejo Municipal, en el Acta No. 1, Acuerdo No. 34 de fecha 4 de enero de 2012, autoriza a la Contadora Municipal para que realice las reformas presupuestarias que sean necesarias del mes de enero al 30 de abril de 2012, lo cual no cumplió. Además, según consta en el Acta Parcial de Traspaso de fecha 30 de abril de 2012, el Sistema de Contabilidad Gubernamental se encontraba cerrado hasta el 30 de noviembre de 2011.

Referente a esta observación no hubo comentarios posteriormente a la lectura del Borrador de Informe, por parte del Concejo Municipal ni de la Contadora Municipal.

3. NO SE REMESARON LOS INGRESOS COMPLETOS

Comprobamos que durante el periodo de enero a abril de 2012, no se remesaron en forma completa los ingresos percibidos por medio de la Tesorería Municipal de Tonacatepeque y de Altavista, determinando un monto no remesado por valor de \$20,815.01, como se detalla:

CONCEPTO	TONACATEPEQUE			ALTAVISTA			SUBTOTAL NO REMESADO	OTRAS REMESAS ENTREGADAS POR TESORERA	MONTO OBSERVADO, NO REMESADO DE ENERO A ABRIL/12
	ENERO	MARZO	ABRIL	FEBRERO	MARZO	ABRIL			
INGRESOS	\$96,616.66	\$233,037.09	\$370,068.48	\$35,675.85	\$44,791.02	\$57,121.71			
DETALLE DE REMESAS Y COMISIONES									
TOTAL FONDO COMUN	\$37,020.68	\$ 17,423.57	\$176,362.87	\$15,764.37	\$26,632.75	\$24,138.00			
TOTAL 7% FIESTAS P.	\$ 2,344.34	\$ 791.88	\$148,823.05	\$ 1,262.23	\$ 888.12				
FODES 80%		\$148,484.05							
RECIBOS COMURES Y ESPECIES		\$ 1,539.00							
FISDL/PATY		\$ 4,950.00							
SUBTOTAL REMESAS	\$39,365.02	\$173,188.50	\$325,185.92	\$17,026.60	\$27,520.87	\$ 24,138.00			
OTRAS REMESAS	\$52,999.11	\$ 52,357.80	\$ 33,046.99	\$15,721.42	\$10,673.25	\$25,222.07			
COMISIONES CAESS Y DELSUR	\$ 4,025.86	\$ 5,035.42	\$ 4,352.60	\$ -	\$ -	\$ 2,395.55			
FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA					\$ 4,043.95				
TOTAL REMESADO	\$96,389.99	\$230,581.72	\$362,585.51	\$32,748.02	\$42,238.07	\$51,755.62			
MONTO NO REMESADOS MENSUALMENTE	\$ 226.67	\$ 2,455.37	\$ 7,482.97	\$ 2,927.83	\$ 2,552.95	\$ 5,366.09	\$21,011.88	\$ 196.87	\$20,815.01

El artículo 90 del Código Municipal, establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata".

El artículo 109 y 209 del Reglamento de la Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, referente a Depósito de Ingresos, establece: Art. 109 "Los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciba la Municipalidad serán depositados completos y exactos, en las cuentas bancarias específicas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Art. 209 "El Concejo Municipal, Gerencia y Jefaturas, deberán vigilar que los funcionarios realicen las actividades de control durante la ejecución de las operaciones de manera integrada." ✓

La condición se originó porque la Tesorera Municipal, no remesó los ingresos en el plazo establecido y por los montos recaudados y porque el Concejo Municipal, no se aseguró que la Tesorera Municipal cumpliera con la actividad de control de depositar los ingresos completos y dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Como consecuencia existe un faltante por ingresos no remesado, por valor de \$20,815.01.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de enero de 2013, la Tesorera Municipal, manifestó: "...no pude contestar en el tiempo otorgado debido a que hasta este día recibí información de Distrito AltaVista y aun no he recibido la de la oficina Central para confirmar los datos, y ya es muy difícil a estas alturas poder realizar las cuadraturas. Por lo que le presento copia de recibido de documentos para evidenciar que no es que no haya aprovechado el tiempo otorgado, ni que no haya querido contestar sino que es la poca colaboración recibida.

No omito manifestar que el día de la lectura de borrador de informe, presentare documentación de descargo, relacionado con la observación..."

En nota recibida el 25 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "El concejo Municipal realizó un llamado constante a la tesorera por medio de Acuerdos Municipales donde se le mandataba remesar de forma completa en el tiempo que establece la ley. Acuerdos que serán presentados posteriormente en copia certificada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, no presentó copia de los acuerdos que menciona en sus comentarios.

Referente a esta observación no hubo comentarios posteriormente a la lectura del Borrador de Informe, por parte de la Tesorera Municipal, por lo que la observación se mantiene.

4. MULTA POR PERMISOS DE PARCELACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y HABITACIONAL

Comprobamos que se determinó una multa a la Empresa Constructora Salazar Romero, S.A. de C.V por un total de \$471,000.00, por no haber solicitado los permisos de modificación de parcelación, construcción de 471 viviendas y permiso de habitar del Proyecto Denominado Cumbre de San Bartolo, Ubicado al Sur Poniente de Cimas de San Bartolo II, Cantón La Unión Tonacatepeque, observando las deficiencias siguientes:

- a. No se encuentra evidencias de los parámetros utilizados para determinar el monto de la Multa por \$471,000.00, según consta en Acta Número Seis, Acuerdo Número Uno de fecha 7 de febrero de 2012, sin encontrarse documentación relacionada con el valor de la obra objetada, los cálculos realizados y la notificación de la resolución de la multa impuesta.
- b. No se cobró el 40% de la multa, equivalente a \$189,000.00, a solicitud de la empresa Salazar Romero, S.A. de C.V, el Concejo Municipal, aprobó cobrar el 60% de la multa total de \$471,000.00, por lo que debía cancelar a la Municipalidad la cantidad de \$282,000.00, según consta en Acta Número Dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012.
- c. El 60% de la multa se pagó por medio de cheque certificado N° 0973 por la cantidad de \$173,520.00 de fecha 18 de abril del 2012, emitiéndose recibo de ingresos No. 07462 de fecha 26 de abril/2012; y los \$108,480.00 restantes de la multa, se pagaría por medio de la compra directa por parte de la sociedad Salazar Romero, S. A. de C. V. de un camión Compactador Recolector de Basura, Marca INTERNATIONAL, Año 2012, Modelo 4300, según consta en Acta Número Dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012; pero según certificación de factura proporcionada por el Concejo Municipal, emitida a nombre de la Municipalidad de Tonacatepeque, el costó del camión fue de \$96,900.00, por lo que existe una cantidad no cancelada por la Empresa de \$11,580.00 (\$108,480.00 -\$96,900.00), no obstante a ésta se le extendió Constancia/Solvencia Municipal No. 181

de fecha 27 de abril de 2012; el camión no se ha registrado contablemente ni en el inventario de bienes.

El artículo 205 de la Constitución de la República de El Salvador, establece: ✓
“Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.”

El artículo 63, 64, 68, 69 y 131 del Concejo Municipal, establecen: Artículo 63: “Son ingresos del Municipio: 1.-El producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales; 2.-El producto de las penas o sanciones pecuniarias de toda índole impuestas por la autoridad municipal competente, así como el de aquellas penas o sanciones que se liquiden con destino al municipio de conformidad a otras leyes. Igualmente los recargos e intereses que perciban conforme a esas leyes, ordenanzas o reglamentos;...”. Artículo 64: “El pago de impuestos, tasas y contribuciones y demás recargos provenientes de esos rubros es imprescriptible”. Artículo 68: “Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad”. Artículo 69: “Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen Tributos Municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos”. Y el Artículo 131: “Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio, que una persona ha cometido infracción a las ordenanzas municipales, iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que fundamenten la misma.

De la prueba obtenida notificará y citará en legal forma al infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a manifestar su defensa. Compareciendo o en su rebeldía, abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o denuncia.

Concluido el término de prueba y recibidas las que hubieren ordenado o solicitado resolverá en forma razonada dentro de los tres días siguientes.

Para dictar sentencia, la autoridad adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva.”

La Ordenanza Municipal Publicada en el Diario Oficial Tomo N° 350, del 25 de Noviembre del Año Dos Mil, establece: "Por no contar con el Acuerdo Municipal correspondiente para iniciar una obra o un proyecto en el Municipio, se les ordenará para la obra y se les multará con el 25% del costo de la Obra o del proyecto ejecutado o que se ejecutará a futuro; la evaluación del inmueble se le solicitará a un ente neutral quien realizará el peritaje, emitido el dictamen al infractor pagara la multa en tres días máximo; y si el pago no se hace efectivo a partir del cuarto día aumentara la multa cada día con un monto de 10% sobre el monto de la deuda y si en última instancia se negara a pagar en un término de 15 días, se iniciara un proceso legal con las instancias jurídicas de expropiación del inmueble afectado por la multa, además de pagar los tributos que correspondan normalmente, sin la obligación para la Municipalidad de otorgar el permiso correspondiente."

El artículo 35, 45, 46, 49, 50 y 51 de la Ley General Tributaria Municipal, con respecto a efectos del incumplimiento de la obligación tributaria: Artículo 35: "El pago deberá efectuarse en moneda de curso legal, pudiendo ser en dinero en efectivo o mediante cheque certificado. El pago podrá efectuarse con otros medios de pago en los casos en que expresamente se establezca, conforme con los requisitos que señalen la ley u ordenanza respectiva, que al efecto se emita". Artículo 45: "La falta de pago de los tributos municipales en el plazo o fecha límite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de mora, sin necesidad de requerimiento de parte de la administración tributaria municipal y sin tomar en consideración, las causas o motivos de esa falta de pago". El Artículo 46 respecto a los efectos de la mora, establece: "La mora del sujeto pasivo producirá, entre otros, los siguientes efectos:

1º Hace exigible la deuda tributaria

2º Da lugar al devengo de intereses moratorios

3º Da lugar a la aplicación de multas, por configurar dicha mora, una contravención tributaria...El Artículo 49, respecto a la exención de la Obligación Tributaria Municipal, establece: "Exención tributaria es la dispensa legal de la obligación tributaria sustantiva o pago del tributo, establecida por razones de orden público, económico o social". Artículo 50 en las Condiciones y Requisitos, establece: "Solamente por disposición expresa de la ley de creación o modificación de impuestos municipales se podrán establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios de tales exenciones, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal". Y el Artículo 51, respecto al Campo de Aplicación de la Exención, establece: "La exención comprenderá los impuestos que se establezcan en la ley respectiva y los que estuvieren vigentes por leyes anteriores".

Los artículos 45, 75, 76, 78, 79, 83 y 88 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los

Municipios Aledaños, establece: Artículo 45: "La vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS estarán a cargo de la OPAMSS conforme lo establecido por los Concejos Municipales del AMSS, en sus respectivas ordenanzas del control del desarrollo urbano y de la construcción de su localidad." Artículo 75: "Toda transgresión a la presente Ley y su Reglamento, así como el incumplimiento de las normas técnicas determinadas en los planos y documentos, códigos y reglamentos relativos a la urbanización y construcción, resoluciones y permisos de parcelación o construcción, están sujetos a sanción conforme lo establecido en esta Ley y Reglamento." Artículo 76: "Las sanciones antes mencionadas serán las siguientes:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión de los servicios públicos;
- d) Demolición de la obra objetada;
- e) Clausura de la edificación."

El Artículo 78: "La aplicación de sanción económica procede cuando el constructor o propietario se haga acreedor a una segunda o tercera notificación sobre la misma transgresión en cuanto a la suspensión de la obra. Artículo 79: "La aplicación de la sanción económica al constructor, cuando se trate de la segunda notificación por la misma transgresión consistirá en el 50% del valor tasado de la parte de obra objetada; en el caso de la tercera notificación será el 100% de dicho valor tasado. Si el constructor reincidiera en ese tipo de transgresión se trasladará el caso al Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores, para que proceda a la aplicación de la sanción correspondiente.

Las trasgresiones a las disposiciones tendientes a la preservación del medio ambiente serán sancionadas con una multa equivalente al 50 % del valor del terreno afectado.

El monto de dichas sanciones económicas ingresará a los fondos del municipio de la jurisdicción de la obra sancionada." Artículo 83: "Las multas que se impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución en que se imponga, salvo que se interponga algún recurso; en cuyo caso la obligación de pago será dentro de los cinco días hábiles posteriores a la resolución definitiva; la certificación de la resolución que impone la multa respectiva tendrá fuerza ejecutiva. Fuera de estos plazos, la multa causará el interés del 2% mensual." y el Artículo 88: "La autoridad competente para sancionar, previo el juicio administrativo correspondiente será el Alcalde Municipal o Funcionario delegado de la localidad, donde se cometiere la infracción según lo establece el Código Municipal en el Artículo 131.

Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por notificación de la OPAMSS, que una persona, natural o jurídica, ha cometido infracción a la presente ley, dentro de su ámbito Municipal, iniciará

el procedimiento, y solicitará a la OPAMSS las pruebas que se consideren necesarias.

De la prueba obtenida notificará en legal forma al infractor para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. Si compareciere en su rebeldía abrirá a pruebas por ocho días y pasado el término resolverá dentro de los dos días siguientes.

Para dictar sentencia la autoridad adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, aprobó cobrar el 60% de la multa, dejándose de cobrar el 40%, según Acta Número dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012, así como la falta de documentación del proceso; y emisión de la solvencia municipal, sin haber efectuado el pago total del 60% la empresa Salazar Romero, S.A. de C.V.

La deficiencia afecta el patrimonio de la Municipalidad por el monto dejado de cobrar del 40%, equivalente a \$189,000.00 y por la cantidad no cancelada por la empresa de \$11,580.00, correspondiente a la diferencia entre el costo real del camión Compactador y el acordado (\$108,480.00 - \$96,900.00), totalizando \$200,580.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "...En su momento se responderá lo pertinente a tal observación, dado que aún no se dispone de toda la información relativa por ser el tiempo muy corto para obtener la documentación del caso."

En nota recibida el 25 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "a) Los parámetros utilizados para determinar el monto de la multa, se presentarán en próximo escrito b) se cobró el 60% de la multa. También se responderá próximamente con los argumentos del caso y demostrará el por qué. c) La empresa canceló el 60% de la multa \$173,520 en efectivo y \$96,900 por medio de un camión como dación en pago, (anexamos copia certificada de cotización y copia certificada de factura proporcionada por la empresa RENSICA, la factura de la municipalidad fue extraviada, por lo que la dación en pago no fue contabilizada. Por lo que la empresa aun adeuda un monto a la Municipalidad de lo que es el 60% de la multa impuesta."

Posterior a la lectura de borrador de informe, en nota de fecha 27 de febrero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "En relación a la observación a) en la que establece: que no se encuentra evidencia de los parámetros utilizados para determinar el monto de la multa y en relaciona al 25 % que debe imponerse como multa según la Ordenanza; exponemos lo siguiente:

I. Que el proceso sancionatorio administrativo que se realizó la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, bajo Decreto Legislativo 737, publicado en Diario Oficial 139, Tomo 332 de 25 de Julio de 1996, donde se regulan catorce Municipios dentro de los cuales Tonacatepeque es parte de estos de la forma siguiente, según el Artículo 2 de la ley en mención para los efectos de esta ley, se entenderá por "Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños", que también podrá denominarse con las siglas AMSS, los territorios de los Municipios siguientes: Antiguo Cuscatlán, Apopa, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Ilopango, Mejicanos, Nejapa, Nueva San Salvador, San Marcos, San Martín, San Salvador, Soyapango y Tonacatepeque, los cuales en razón de su desarrollo urbano constituyen una sola unidad urbanística o conurbación; por tanto todos aquellos proyectos que se desarrollen en estos municipios están sometidos a las regulaciones que éste cuerpo normativo prescribe, es por ello que ante los incumplimientos de estas normas por parte de las empresas urbanizadoras y/o constructoras, estamos en la obligación de iniciar los procesos administrativos sancionatorios que correspondan observando las normas establecidas para tal fin, mismas que comprenden procedimientos y porcentajes de multas a aplicar.

En base a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños y su reglamento; por lo que inicialmente teniendo como base los artículos Art. 75 el cual reza de la siguiente manera: ***Toda transgresión a la presente ley y su Reglamento, así como el incumplimiento de las normas técnicas determinadas en los planos y documentos, códigos y reglamentos relativos a la urbanización y construcción, resoluciones y permisos de parcelación o construcción, están sujetos a sanción conforme lo establecido en esta Ley y Reglamento; el Art. 76.-Las sanciones antes mencionadas serán las siguientes: a) Suspensión de la obra; b) sanción económica; c) Suspensión de los servicios públicos; d) Demolición de la obra objetada; e) Clausura de la edificación. Art. 78.- La aplicación de sanción económica procede cuando el constructor o propietario se haga acreedor a una segunda o tercera notificación sobre la misma transgresión en cuanto a la suspensión de la obra.***

III. Ya que la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, que para estos efectos llamaremos LDOTAMSS, en su artículo 79.- establece literalmente que: La aplicación de la sanción económica al constructor, cuando se trate de la segunda notificación por la misma transgresión consistiría en el 50% del valor tasado de la parte de obra objetada; Por tanto para la Municipalidad en ese momento se tomó como dato oficial y formal, como costo de la obra, la que la Empresa Salazar Romero S.A. DE CV.; maneja desde un inicio ante la OPAMSS y que sirvió de parámetro para el cobro de éstos, emitiéndose así por parte de OPAMSS un mandamiento de pago por permiso de construcción para un total de 133

viviendas (que de un total de 471 viviendas que eran las únicas que contaban con los permisos de construcción aprobados), Por tanto haciendo una operación sencilla que permita responder a; 1) costo total de obra; II) costo de obra objetada y III) 50% de la obra objetada (daría como resultado la multa a imponer) por tanto no fue una cifra determinada arbitrariamente, si no más bien se buscó responder a los parámetros establecidos en la LDOTAMSS. Anexamos copia certificada de mandamiento de pago de OPAMSS. Reiteramos que es en base a la ley que se aplica el 50% del valor de la obra tasada, y no como la auditoria ha establecido que es en base a Ordenanza.

IV. Se dio cumplimiento al Art. 90 de la LDOTAMSS la cual establece de manera clara; que las multas establecidas en la presente Ley, ingresará al municipio del lugar donde se cometió la infracción, la misma no establece de manera rigurosa como deberán ser pagadas éstas, y siendo que en el proceso mismo existió un incidente traducido a conciliación y transacción respaldado por acuerdo, es donde se determinó la modalidad del pago; el cual fue cheque certificado por la cantidad de \$173,520.00 y la dación en pago del bien en especie; de los cuales puede comprobarse su existencia; por tanto no estamos conformes con el hecho que se maneje que no se cobro lo que debía cobrarse.

En relación a la observación b) que establece que el Concejo Municipal dejó de cobrar el 40% de la multa impuesta, exponemos:

- I. Consideramos necesario recalcar que; una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio se observaron todas las normas aplicables vigentes; con el fin de poder garantizar el debido proceso, salvaguardando siempre y en todo momento el derecho que asistía a las partes. En el transcurso de éste la Empresa cuestionada, compareció por escrito en todas y cada una de las providencias que e fueron notificadas, por tanto éstas no desconocieron en ningún momento la trascendencia de la sanción que podría imponerse, mediante una resolución final; es por ello que mostrando su preocupación alegando que de ser condenados en montos elevados, se estaría causando una rave afectación al patrimonio de la empresa: buscaron de manera insistente e incluso lo solicitaron de manera escrita que previo a emitirse una resolución final se iniciara un proceso de conciliación: esto se toma a bien por parte del Concejo Municipal haciendo básicamente tres valoraciones importantes:

- a. Que se estaba ante un proceso de naturaleza legal; y que el Código Municipal permite previa autorización del concejo delegar al Sindico(a) a que pueda conciliar o transar. Y que aunque no se establecen ni en la LDOTAMSS ni en el Código Municipal en qué momento del proceso puede abrirse a una conciliación que permita dar una terminación anticipada del mismo, se valoró jurídicamente la aplicación supletoria de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil,



(CPCM Art 20.- *En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este Código se aplicarán supletoriamente.*) que establece que éste puede darse en cualquier etapa del proceso. (CPCM Art. 126.- *Las partes podrán disponer de las pretensiones ejercitadas en el proceso, en estado y momento del mismo, ya sea en la primera instancia, durante la sustanciación de los recursos o en la ejecución forzosa, siempre conforme a la naturaleza de cada acto de disposición. A tal efecto podrán renunciar, desistir del proceso, allanarse, someterse a arbitraje o a cualquier otro mecanismo de solución alternativa de controversias y transigir sobre lo que sea objeto del mismo.*)

b. Que la empresa ya había establecido que de no poderse conciliar dicha cantidad, esperaría a ser condenado mediante resolución final, para posteriormente recurrir en apelación y de no lograrse nuevamente reconsideración, elevar recursos ante instancias Judiciales, lo que dilataría la posibilidad de materializar el cobro; de manera inmediata, no lográndose así uno de los objetivos del proceso mismo y perdiéndose el beneficio de la Municipalidad.

c. Que el Concejo Municipal había mostrado total interés no solo en dar cumplimiento a la normativa como la misma le exige, sentando un precedente para futuros desarrollos habitacionales, los cuales deben responder a garantizar no solo el derecho a la vivienda si no a la seguridad jurídica, física y desarrollo de los habitantes.

Como resultado de lo anterior el Concejo Municipal acuerda conforme al Artículo 51 literal g del Código Municipal, facultar a la Sindica Municipal, a transar en base, a lo que el Concejo accede y además se conforma una comisión que acompañó la diligencia, para garantizar la transparencia de dicho procedimiento: anexamos Acuerdo numero 1, Acta 53, de fecha 14 de diciembre de dos mil once, en dicho acuerdo se establece quienes conforman los miembros de la comisión, las atribuciones que tendrán cada uno.

- II. Que habiéndose iniciado el proceso de conciliación y valorándose al interior del mismo todas las alternativas expuestas por la Empresa; se decide por parte de la Sindica en compañía de la comisión nombrada, llegar a un acuerdo en el cual se diera por aceptado por parte del Concejo Municipal, el pago en concepto de multa en dos modalidades:
- a) un pago mediante cheque certificado que respaldara el ingreso en efectivo por la cantidad de \$173,520.00 y b) pago en especies de un camión compactador de desechos, que contara con las especificaciones necesarias y mínimas establecidas por la municipalidad y que respondiera a su necesidad por un valor inicial de \$108,480.00; sobre este último valga aclarar que al momento de realizarse las respectivas cotizaciones, se estimaba justamente el valor acordado y es por ello que el precio estimado para el bien, permitió establecer el monto que debería pagarse en efectivo, éste mediante cheque certificado (de lo cual

efectivamente existe documentación de respaldo que acredita el ingreso del mismo a las arcas municipales); otro aspecto importante es que las cotizaciones realizadas establecieron el precio que se preveía para el bien, es por ello que en el afán de garantizar la transparencia se busco dejar plasmado el costo en el acuerdo municipal, sin embargo valga hacer notar que el mismo fue adquirido mediante Franquicia, esto trajo como un efecto la dispensa legal de la obligación tributaria sustantiva con base legal en el artículo 45 lit. g de la Ley de Impuestos a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, el cual claramente establece: ***“Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas: (...) g) Las efectuadas por los Municipios, cuando los bienes importados o internados, sean para obras o beneficio directo de la respectiva comunidad”***

- III. Con todo lo anteriormente relacionado deberá concluirse que lograda la conciliación, se tiene como resultado la terminación anticipada del proceso, buscándose en todo momento garantizar: **el beneficio inmediato de la Municipalidad y evitar la dilación innecesaria del proceso y peor aún la incertidumbre del beneficio a largo plazo si éste se hubiera dirimido en instancias Judiciales.**
- IV. Ciertamente al realizar un ligero cálculo sobre el costo inicial del camión y el valor real pagado, dá como resultado un remanente de \$11580.00; esto indudablemente debió requerir una modificación del acuerdo; al momento de perfeccionar la entrega de éste, que permitiera plasmar el costo real y que por tanto debía definirse como la empresa pagaría el remanente relacionado anteriormente. Sin embargo toda esta dinámica se dio en un contexto en el cual nuestra administración debió entregar a los nuevos funcionarios electos, lo cual no permitió poder continuar haciendo estos ajustes; pero consideramos que deberá ser la administración actual y en funciones quien retome el presente caso, a fin de hacer efectivo el cobro del remanente, puesto que no implica que el mismo no deba ser cobrado; y por tanto la empresa deberá responder, Ya no está dentro de nuestras facultados y/o posibilidades garantizar el pago del remanente.
- V. No menos importante es hacer mención que este caso fue de nuestro conocimiento mediante informes, actas y oficios remitidos por la OPAMSS, el cual había buscado agotar todo el recurso técnico para lograr que la empresa legalizara la obra y cumpliera con los requerimientos de Ley.

En relación a la observación c) **que establece que no hay documentación de la adquisición del camión**, exponemos:



l) la Que en escrito de fecha 25 de enero del presente año, se presentó copia certificada de factura número 0257, por el valor de \$96900, emitida por la empresa RENSICA, en fecha 23 de abril de 2012.

En relación a la observación d) de que no hay respaldo del monto del costo del camión compactador, 1) con la presentación de la copia certificada de la factura se respalda ese monto.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Literal a) El Concejo Municipal aclara que la multa se aplicó con base a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños y su reglamento, pero no presentan datos ni documentación relacionada con el cálculo de la misma, para demostrar que el monto de la multa por \$471,000.00, es el correcto, ya que de 604 viviendas construidas, tenían permiso 133, por lo que 471 no contaban con los permisos respectivos, se deduce que se aplicó \$1,000.00 por vivienda ($471 \times \$1,000.00 = \$471,000.00$). Solamente presentó un mandamiento de pago para el Municipio, remitido por la OPAMSS de fecha 10 de junio de 2010, correspondiente al pago de permisos por 133 viviendas y la observación del presente informe se refiere a la multa impuesta por las 471 viviendas que no contaban con los permisos mencionados en la condición.

La Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, en su Art. 79, establece que si La aplicación de la sanción económica al constructor, cuando se trate de la segunda notificación por la misma transgresión consistirá en el 50% del valor tasado de la parte de obra objetada; en el caso de la tercera notificación será el 100% de dicho valor tasado, el Concejo Municipal en sus comentarios no menciona cuantas veces se le había notificado a la empresa, para demostrar que el porcentaje a aplicar era el 50% o el 100% establecido.

Literal b) En sus comentarios el Concejo Municipal no menciona la normativa específica que permita conciliar la dispensa de un porcentaje de una multa impuesta por incumplimiento de los permisos relacionados, ya que tanto la Constitución de la República de El Salvador y el Código Municipal, no lo permiten.

El Concejo Municipal, únicamente anexó copia del Acuerdo No. 1, acta 53 del 14 de diciembre de dos mil once, donde autorizan a la Síndica Municipal a quien acompañará la comisión integrada por el Alcalde Municipal, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario y el Primer Concejal Suplente, para que conozcan del desarrollo de conciliación en el proceso administrativo, sancionatorio, contra la empresa Salazar Romero, S. A. de C. V., quienes no tendrán decisión alguna sino que servirán de garante del

sano trámite que se efectúa y que además fue un pedido de la Síndica Municipal.

Literal c) El Concejo Municipal, en sus comentarios del 25 de enero de 2013, presentó fotocopia certificada de la cotización y la factura por la compra del camión con un valor de \$96,900.00, además manifiestan que la empresa aun adeuda un monto a la municipalidad de lo que es el 60% de la multa impuesta.

Considerando el costo del camión de \$96,900.00, según factura y el monto de \$108,480.00, según el Acta Número Dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012, existe una diferencia no pagada por la empresa de \$11,580.00; sin embargo, el Conejo Municipal en el Acta y Acuerdo antes mencionados, en el literal B) otorga a la Sociedad Salazar Romero, S. A. de C. V., el permiso de modificación de parcelación, permiso de construcción de 471 viviendas, recepción final de 604 viviendas, y permiso para habitar de 604 viviendas. y en el literal C) ordena al Departamento de Catastro que proceda a la recepción de las viviendas y al Departamento de Cuentas Corrientes emita los correspondientes permisos concedidos.

En nota de fecha 26 de abril de 2012, el Alcalde Municipal Comunica a Salazar Romero la resolución de conceder lo solicitado y dar por recibidas en su totalidad las obras.

Con fecha 27 de abril de 2012, emiten Constancia/solvencia Municipal No. 181, que Salazar Romero, S. A de C. V., se encuentra solvente de tasas municipales en concepto de pago de permiso de construcción por 471 viviendas, permiso de recepción de obra de 604 viviendas y permiso de habitar de 604 viviendas en proyecto denominado Urbanización Cumbres de San Bartolo, Cantón La Unión de jurisdicción de Tonacatepeque. Por todo lo antes expuesto la deficiencia se mantiene y se modifica la condición en el literal c) agregando el monto de \$11,580.00 por diferencia del valor del camión con el monto establecido en la multa.

El Concejo Municipal no ha documentado el proceso realizado en el caso Salazar Romero, solamente presentó copia de la certificada de factura y cotización; certificación del Acta 53, Acuerdo 1, relacionado con la autorización a la Síndica Municipal y la comisión que tendría conocimiento del proceso de conciliación; y un mandamiento de pago para el Municipio, remitido por la OPAMSS de fecha 10 de junio de 2010, correspondiente al pago de permisos por 133 viviendas que fue cancelado en su momento y no es objeto de observación, por lo que la observación se mantiene.



5. DESCUENTO DE CUOTA COMURES EXCEDE DEL 1 % DEL FODES 25% *Patrimonial*

Comprobamos que la Municipalidad de Tonacatepeque, durante el 1 de enero al 30 de abril de 2012, aportó en concepto de "Cuota COMURES", la cantidad total de \$4,800.00, descontando un valor que excede al 1% de la cuota del FODES 25% por \$3,299.76, como se detalla a continuación:

Mes	Monto Asignado	75% FODES	25% FODES	Descuento COMURES	Descuento COMURES según Normativa	Diferencia Descuento COMURES
Enero	\$ 150,023.05	\$ 112,517.29	\$ 37,505.76	\$ 1,200.00	\$ 375.06	\$ 824.94
Febrero	\$ 150,023.05	\$ 112,517.29	\$ 37,505.76	\$ 1,200.00	\$ 375.06	\$ 824.94
Marzo	\$ 150,023.05	\$ 112,517.29	\$ 37,505.76	\$ 1,200.00	\$ 375.06	\$ 824.94
Abril	\$ 150,023.05	\$ 112,517.29	\$ 37,505.76	\$ 1,200.00	\$ 375.06	\$ 824.94
	\$600,092.20	\$450,069.16	\$150,023.04	\$4,800.00	\$1,500.24	\$3,299.76

El artículo 10 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, inciso 4, establece que: "Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio". ✓

El artículo 3 del Decreto Legislativo Número 66, sobre la Creación de la Corporación de Municipios de la República de El Salvador (COMURES), establece: "Facúltase a las municipalidades para que, de sus propios fondos, eroguen la cantidad con que, proporcionalmente a sus capacidades económicas, habrán de contribuir para el sostenimiento de la Corporación aludida."

La deficiencia se originó, debido que el Concejo autorizo el descuento de la cuota gremial a COMURES.

Se limitaron los fondos por un valor de \$3,299.76, para el desarrollo de obras de infraestructuras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal en nota de fecha 14 de enero de 2013, manifestó: "...que al momento de la lectura del borrador presentaremos la información pertinente a cada caso observado, para poder así desvanecer la observación señalada."

En nota recibida el 25 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "Ambas observaciones se responderán con la justificación y documentación pertinente en el próximo plazo establecido por esta Honorable Corte."

Posterior a la lectura de borrador de informe, en nota de fecha 27 de febrero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó:

"a) Sobre el particular, no aceptamos esta observación, pues no es cierto que se haya infringido lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y social de los Municipios y por consiguiente, nuestra actuación ha sido estrictamente legal, pegado a lo dispuesto en dicha disposición, ya que el Concejo Municipal que fungía en el período en que se está realizando la auditoría, se hizo asesorar a fin de tomar una decisión pegada a derecho, y emitir el respectivo acuerdo del Concejo, por abogados de COMURES e ISDEM y se constató con criterio unánime profesional, que el Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, es totalmente claro y preciso al establecer que se faculta a los Municipios para aplicar o utilizar fondos FODES para el pago de membresía o cuota gremial hasta el uno por ciento (1%) del APOORTE DEL FODES QUE EL ESTADO OTORGA, POR MEDIO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL, ISDEM, siendo en consecuencia, que el aporte a que se refiere esta disposición es la cantidad que cada municipio recibe por medio del ISDEM, después de descontarse por el Ministerio de Hacienda, las cantidades que del aporte total que el Estado hace al FODES (ocho por ciento (8%) de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado), le corresponden a las Instituciones a que se refiere el Art. 10 Inciso 10 del Reglamento de la Ley FODES; razón suficiente y contundente, para afirmarse y sostenerse que el presente reparo, hallazgo, deficiencia u observación, no tiene asidero legal, ya que ha sido interpretado por ese prestigiado Equipo de Trabajo, de una manera subjetiva y con criterio muy personal y por consiguiente, nuestra actuación ha sido totalmente pegada a la Ley FODES, específicamente en lo dispuesto en sus Arts. 1, 5 y 8 y a su Reglamento en el Art. 10, Inciso 4°.

b) Que se ha determinado este hallazgo u observación con la fundamentación de que se ha infringido lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, sin haberse solicitado una asesoría legal, cuando por tratarse de un campo o aspecto legal, de conformidad con lo dispuesto al Reglamento que contiene LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, Decreto No. 5, emitido por el Señor Presidente de la Honorable Corte de Cuentas de la República, en su SECCION SEGUNDA, 2.5 CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES, 2.5.2, el equipo de Auditoria Gubernamental deberá solicitar asesoría legal, para respaldar sus conclusiones, respectos a los incumplimientos detectados, lo cual no consta que se haya cumplido, consulta que se hace necesaria, por no ser ese prestigiado Equipo de Trabajo versados en la materia, ya que por no ser abogados, no están en la facultad de interpretar leyes o reglamentos,



lo que constituye razón suficiente para que nosotros con seguridad afirmemos que nuestra actuación ha sido totalmente pegada a la Ley FODES y su Reglamento antes relacionado, pues nos hicimos asesorar por abogados de COMURES e ISDEM, como lo hemos expresado, siendo entonces que en ningún momento hemos infringido lo establecido en el Inciso 4º del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios ni el Art. Artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Posición que sostenemos, de conformidad a las fundamentaciones de Ley siguientes:

1) Que el REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año, en su Art. 10 expresamente determina que:

“Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento, Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 5Q% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios.”

2) Que del tenor literal de esta disposición se constata y se concluye que no hay lugar a esta deficiencia, observación o reparo de que hemos sido objeto, antes relacionado, ya que el Concejo Municipal del que formamos parte en el periodo en que se ha realizado la Auditoria, ha actuado pegado a derecho, es decir dentro del marco legal en cumplimiento a lo dispuesto en

la Ley FODES y a su Reglamento (Art. 1 LEY FODES y 10 Inciso 4° REGLAMENTO DE LA LEY FODES), basándonos en lo siguiente:

a) Que es claro el inciso 4° del REGLAMENTO DE LA LEY FODES, al establecer que del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, y en razón de ello, es conveniente y además, por razones legales, que para saber lo que se deberá de entender por "el aporte del Estado", hay que estarse a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, contenido en el Decreto Legislativo No. 74 de fecha 8 de septiembre de 1988, Publicado en el Diaño Oficial No. 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, además, que ello permitirá tenerse bien claro lo que legalmente constituye el aporte del Estado dentro del FODES y por ende al que se refiere el Reglamento de la Ley del FODES, el cual expresamente dice: "Orease el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, que podrá denominarse "FODES", el cual estará constituido por Un aporte anual del Estado igual al ocho por ciento de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado, que deberá consignarse en el mismo en cada ejercicio fiscal, y entregado en forma mensual y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4 y 4-A de esta Ley, el cual podrá financiarse con..."

b) Que entonces, el aporte del Estado a que hace referencia el Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios antes transcrito, no puede ser otro más que la cantidad consignada en el presupuesto del Estado, para el FODES, equivalente al porcentaje establecido en dicha Ley (8%).

c) Que si el Reglamento de la Ley FODES establece que los Municipios podrán destinar al pago de membresía y cuotas gremiales hasta el 1% del aporte que otorga el Estado, no es otra cosa más que el 1% del 100% del fondo FODES, el cual por disposición de la Ley del FODES, en sus Arts. 5 y 8, se aplica un 75 % para inversión y un 25 % para gastos de funcionamiento y dicho Reglamento por considerar que el pago de membresía y cuotas gremiales no constituye una inversión, es que ordena que tales gastos se apliquen o sean cancelados del rubro denominado gasto de funcionamiento, a que se refiere el Art. 8 de la Ley FODES. Siendo procedente explicar que si el Reglamento de la Ley FODES aún a esta fecha expresa que dicha cantidad sea descontada del 20% asignado para gastos de Funcionamiento, es debido a que tal Reglamento desde que el Presidente de la República lo decretó (año 1998), a esta fecha, no ha sido actualizado, no obstante que la Ley FODES ha sido objeto de varias reformas, entre las cuales se encuentra la del Art. 8 de la Ley FODES que establecía antes como gastos de Funcionamiento el 20% y hoy establece el 25 % del FODES, y ello significa que lo establecido en el Art. 8 de la Ley



FODES, prevalece sobre lo dispuesto en el Reglamento del FODES, ya que se ha producido tácitamente una reforma al 20% dispuesto en el mencionado Reglamento.

3) Que para confirmar nuestra posición legal que hemos mantenido durante nuestra gestión en el pago de la cuota gremial a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, hemos consultado y recibido asesoría jurídica o legal de abogados de ISDEM y COMURES, quienes nos han brindado sus asesorías en el sentido de que el Art. 10 Inc. 4° del Reglamento de la Ley FODES es categórico y muy claro al decir que el 1% es del aporte que el Estado da a los Municipios a través del ISDEM y que se descontará del 20 % que corresponde a gastos de funcionamiento.

4) Que esta observación como se dijo es un punto de vista subjetivo y personal de ese prestigiado Equipo de Auditores que han realizado la Auditoría, no obstante que desde que fue emitido
REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, por medio del Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año los Municipios crearon sus partidas presupuestarias e iniciaron la realización de sus pagos por pertenecer a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES y recibir de ésta los derechos correspondientes que como Entidad Gremial brinda a las Municipalidades miembros, no habían efectuado ningún tipo de reparo de esta índole o naturaleza y además, que lo han hecho no obstante que la Dirección de Auditoría Dos de esa Honorable Corte de Cuentas cuenta con opiniones de la Dirección Jurídica de esa misma Institución, al habersele consultado sobre casos similares, de diferentes Municipios del Departamento de Chalatenango que el cálculo de la cantidad destinada al pago de la membresía de COMURES, deberá ser realizado sobre el saldo que resultare después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, es decir, del cien por ciento (100) FODES, siendo procedente descontar dicho porcentaje del veinticinco por ciento (25 %) que se refiere a gastos de funcionamiento.

5) Que últimamente, honorable Equipo de Trabajo, con la auditoría realizada al Municipio de Las Vueltas, del Departamento de Chalatenango, del período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce, este tipo de deficiencias, ha quedado superada y por consiguiente esta observación que se nos ha realizado y que se requiere que demos las respectivas explicaciones con sus fundamentos legales, ya no tiene razón de ser, ya que en dicho Municipio lo que ocurrió es lo siguiente:

a) Que Señores Auditores de la Dirección de Auditoria Dos de esa Honorable Corte de Cuentas, realizó una auditoría, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce y se les comunicó con fecha veintidós del mes de octubre del dos mil doce, el BORRADOR DE INFORME EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE LAS VUELTAS, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012, que contiene el resultado No.1. DESCUENTO EN CONCEPTO DE AFILIACION A COMURES EXCEDE DEL 1% DEL FODES 25%.

a) Que ante la situación relacionada en el literal anterior, por escrito de fecha veintinueve de octubre del presente año y dirigido a la Señora Sub-Directora de la Dirección de Auditoria Dos, el Concejo Municipal de Las Vueltas, presento, con base a lo dispuesto en el Art, 16 del Reglamento que contiene las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, una nueva respuesta y por medio del escrito de fecha treinta y uno del mismo mes de octubre de dos mil doce se le amplió dicha respuesta en el sentido de que se ratificó el fundamento legal para tener por superado o desvanecido aquel resultado y se amplió con la explicación de que el Concejo Municipal del Municipio de Las Vueltas, después de una amplia valoración de lo que significa LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (COMURES), PARA EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL; aclaraban que la Municipalidad de Las Vueltas es de escasos recursos, por tanto no cuentan con recurso humano en asesoría técnica para el ejercicio de la gestión, por tal razón han contado con el acompañamiento de LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (COMURES) en relación a la asesoría técnica en diferentes áreas de nuestra gestión municipal, con el propósito de eficientizar su trabajo a favor de las comunidades a las cuales se deben. El Concejo Municipal después de analizar y discutir todo lo antes mencionado, consideraron dar el uno por ciento (1%) de aporte a COMURES, ya que haciendo un parámetro de que "dando es como recibimos", la municipalidad de Las Vueltas recibe mucho más de parte de COMURES, que el aporte que ella le dan, para muestra un ejemplo es la instalación del REF en dicha municipalidad, sin ningún costo.

b) Que ante las explicaciones proporcionadas por el Municipio de Las Vueltas, consistentes en que la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, a la cual pertenecen, invierte más en los Municipios, específicamente en Las Vueltas, que lo que pagan en cuota gremial, el Señor Director de Auditoria Dos, le comunicó a la Señora Alcaldesa Municipal de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, que se había concluido el EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, realizado a la municipalidad de Las Vueltas, Departamento



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

de Chalatenango, correspondiente al PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012), ANEXANDO EL RESPECTIVO Informe de Auditoría, relacionado con su gestión y su esquila de notificación, donde consta en el Romano IV. RESULTADO DEL EXAMEN, que de conformidad al examen realizado, no existen condiciones que merezcan ser comunicadas.

6) Que con el resultado comunicado al Municipio de Las Vueltas, por la Dirección de Auditoría Dos, de esa Honorable Corte de Cuentas, antes relacionado, queda totalmente superada este tipo de deficiencia, hallazgo, observación o reparo, ya que como lo expresamos más adelante, la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES invierte a favor de los Municipios del país, muchísimo más de lo que percibe en concepto de pago de cuota gremial para que cada Municipalidad tenga el goce de los derechos de pertenecer a ella y de los beneficios respectivos.

7) Que ese prestigiado Equipo de Trabajo no han tomado en cuenta las anteriores auditorías realizadas por esa Corte de Cuentas a este Municipio, pues desde que el REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, fue emitido por medio del Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año, el Municipio de Tonacatepeque Departamento de San Salvador, ha estado pagando a COMURES su cuota gremial en la misma forma y nunca se le había reparado u observado; no tomando en cuenta, además, que en sus auditorías y en las que han antecedido, consta que con lo poco que los Municipios reciben del FODES ejecutan muchísimos proyectos en beneficio de sus comunidades, lo que a esta Municipalidad le honra y satisface, pues nuestras administraciones las hemos realizado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

8) Que COMURES nos ha informado, que en vista de que se estaba produciendo este tipo de reparos, debido a una interpretación errónea del Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, gestionó en la Asamblea Legislativa una reforma al Art. 5 de la Ley FODES a efecto de que se armonice dicha Ley con el Art. 10 Inciso 4° de su Reglamento, habiéndose aprobado dicha reforma por unanimidad, por medio del Decreto Legislativo No. 1079 de fecha veinticinco de abril del año en curso, publicada en el Diario Oficial Número Ochenta y seis, Tomo Trescientos noventa y cinco, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, en el sentido de agregarle dos incisos, siendo el penúltimo y último y en este se deja muy claramente establecido que hasta el uno por ciento (1%) del total del aporte a que se refiere el Art.1 de dicha Ley, los Municipios pueden aplicar para pago de cuota gremial de la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES y de otras entidades nacionales de

naturaleza jurídica similar. Siendo que acá el legislador ha dejado muy claro que ya no es para pagar membresía sino que es para pagar la cuota gremial a COMURES, pues es lógico, ya que el pago de membresía es el pago para ingresar a una asociación o entidad y el pago de cuota gremial es para mantenerse activo dentro de la misma y gozar de los correspondientes derechos, es decir, que el pago de membresía es una sola vez y el pago de cuota es para el tiempo o plazo en que el interesado decida permanecer como miembro y con ello, estimado Equipo de Trabajo, estamos comprobando la legalidad de nuestras aplicaciones del FODES y la errónea interpretación del Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

9) Para efectos de mayor comprensión y entendimiento de la norma jurídica, el legislador ha establecido en su Art. 19 Inc. 1° del Código Civil, en el Capítulo IV referente a la INTERPRETACION DE LA LEY, que: CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPRITU. En tal sentido, apreciable Equipo de Trabajo, es pertinente establecer con objetividad y por su claridad, que al decir en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, "DEL APOORTE QUE OTORQUE EL ESTADO", (Art. 1 Ley FODES) significa en forma clara y expedita que se está refiriendo a la totalidad de los fondos FODES que recibe cada uno de los Municipios a través de ISDEM; y no del 20 % o 25% a que se refiere el Art. 8 de la Ley FODES, pero que esta cantidad SE DESCONTARÁ DEL 25% ASIGNADO PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE CADA MUNICIPIO, que con la reforma en este sentido del Art. 8 de la Ley FODES, quedó tácitamente reformada la parte final del Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES.

10) Que de la simple lectura de lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, se constata que es legal que los Municipios puedan destinar hasta el 1% del aporte que reciben del Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, para el pago de membresía y cuotas gremiales, por lo que consideramos que la Municipalidad de Tonacatepeque Departamento de San Salvador que administramos en el período del 1° de enero al 30 de abril de 2012, en que se ha realizado la auditoría ha actuado en forma legal, con austeridad, con eficiencia, eficacia, de manera correcta, honesta y transparente, pues todas las erogaciones del fondo FODES y especialmente las realizadas en concepto de pago de membresía o cuota gremial a COMURES y por consiguiente, éstas no dan lugar hallazgo o reparo como lo pretenden los Señores Auditores antes relacionados.

11) Que el Concejo Municipal del Municipio de Tonacatepeque, para emitir el acuerdo de pago de la cuota gremial a COMURES, realizó una valoración de mucha importancia, ya que tomó en cuenta que la Asociación



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, es una entidad gremial, no gubernamental o del sector público, sino que es una Organización no Gubernamental, ONG, sin fines de lucro y de utilidad pública, que está integrada por las 262 Municipalidades del país, que ha sido creada para promover la defensa y fortalecimiento de la autonomía y competencia de los Municipios del país y por supuesto de los intereses municipales y que ha realizado y está realizando tanto trabajo y actividades, que son totalmente de conveniencia para el Municipio de Tonacatepeque, que es un Municipio pobre, de escasos recursos humanos y financieros y con una constante problemática con usuarios de servicios, de las comunidades que denuncian necesidades de diferente naturaleza, siendo entre tales beneficios el goce del 8% del FODES, el de velar por la existencia de un marco jurídico actualizado en el ámbito de la administración municipal, el de recibir capacitaciones de toda materia municipal, iniciándose desde la capacitación a los Concejales Municipales desde antes de tomar posesión de los cargos, para que estén preparados para realizar sus gestiones, permanentemente brinda asesorías legales, financieras, contables, entre otras, enmarcadas al conocimiento y aplicaciones de diferentes leyes tales como la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Ley LACAP, las leyes del área del Registro del Estado Familiar, llegando al grado de proporcionar instrumentos como es un software para el Registro del Estado Familiar, asesorías y/o apoyos para realizar gestiones nacionales o internacionales de cooperación técnica o financiera, es un Municipio de escasos recursos financieros y no cuenta con recurso humano especializado ni con capacidad técnica para el ejercicio de la gestión o administración municipal, lo cual indudablemente hace que si el Municipio de Tonacatepeque paga o pagara el 1% del 100% del aporte que recibe del FODES, a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, constituye una inversión mucho menor que la inversión que requería para obtener esos grandes beneficios antes citados, habiéndose logrado con el acompañamiento permanente de COMURES y ello ha permitido brindar un mejor servicio público municipal a las comunidades del Municipio de Tonacatepeque.

Con las explicaciones anteriores, estimado Director de Auditoría dos, Licenciado Saravia Alfaro, consideramos, consideramos que se ha evidenciado la legalidad de nuestra actuación y por ello estimamos que se tenga por desvanecida, subsanada o superada esta deficiencia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración no desvanecen la deficiencia, debido a que han aplicado el descuento del 1% de cuota de afiliación a COMURES, considerando el FODES 75% más FODES 25%, sin embargo el artículo 10 del Reglamento no establece que el total del 1% debe pagarse a COMURES, las reformas a la Ley que menciona la Administración, fueron aprobadas posteriormente a al periodo auditado.

6. NOMBRAMIENTO DE REFRENDARIOS DE CHEQUES *Admin.*

Comprobamos que durante el período del 1 de enero al 30 abril de 2012, se nombró para la firma de los cheques de las cuentas bancarias de la Municipalidad, al Alcalde Municipal y a la Alcaldesa Municipal Interina (Del 18 de febrero al 21 de marzo de 2012), como firma indispensable, no obstante que el Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, establece que la firma indispensable es de la Tesorera Municipal.

El artículo 86 del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

...Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo". ✓

El artículo 101 y 102 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, con respecto a Refrendarios de Cheques, establece: "Los cheques que se emitan, deberán contener obligatoriamente, dos firmas, entre las cuales siempre deberán estar la del Tesorero, manejador de fondo circulantes, junto al miembro o miembros del Concejo Municipal que hayan sido nombrados para tales efectos. El Concejo Municipal, designará en la primera reunión de cada año, a los refrendarios de cheque que acompañaran con su firma la de Tesorero o manejador de fondos circulantes, lo cual se notificará oportunamente a los bancos en donde se tengan depositados los fondos municipales". El artículo 102 del mismo Reglamento, establece: "Los refrendarios de las cuentas bancarias, serán miembros del Concejo Municipal y no deberán ejercer funciones de autorización de gastos ni de Contador. Los refrendarios de cheques, deberán asegurarse que los documentos que soporten un pago cumplan con los requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia, si se produjeran cambios en el nombramiento de algún refrendario, se comunicara al banco dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

La deficiencia se originó, debido que el Concejo Municipal, tomó la decisión de no autorizar a la Tesorera Municipal como firma principal, sino que al Alcalde Municipal y la Alcaldesa Interina.

La deficiencia incrementa el riesgo que se efectuaran pagos sin el conocimiento de la Tesorera Municipal.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal en nota de fecha 14 de enero de 2013, manifestó: "...que al momento de la lectura del borrador presentaremos la información pertinente a cada caso observado, para poder así desvanecer la observación señalada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Referente a esta observación no hubo comentarios posteriormente a la lectura del Borrador de Informe, por parte del Concejo Municipal, por lo que la observación se mantiene.

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, período del 1 de enero al 30 de abril de 2012.

San Salvador, 07 de marzo de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Director de Auditoria



V. ANEXOS:

ANEXO A:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE
PRESUPUESTO POR ÁREA DE GESTIÓN AÑO 2012
CONSOLIDADO DE EGRESOS TOTALES
FONDO COMÚN

Conducción administrativa	CONCEPTOS	F. F. 2	enero	febrero	marzo	abril	saldos
		Fondos Propios	totales	totales	Totales	totales	
51202	Salarios por Jornal	\$ -	\$ 331.56	\$ 6,413.39	\$ 4,253.44	\$ 2,679.86	\$ (13,678.25)
51301	Horas Extraordinarias	\$12,189.51	\$ 4,858.50	\$ 2,418.00	\$ 1,381.50	\$ 4,300.50	\$ (768.99)
51701	Al Personal de Servicios Permanentes	\$ -	\$ 1,333.58	\$ 833.50	\$ 833.58	\$ 620.68	\$ (3,621.34)
51901	Honorarios	\$ -	\$ 2,450.00	\$ 2,450.00	\$ 2,450.00	\$ 2,750.00	\$ (10,100.00)
54111	Minerales no Met. y productos derivados	\$ 937.50	\$ -	\$ 662.10	\$ 1,910.00	\$ 5,900.70	\$ (7,535.30)
54112	Minerales, metálicos y productos derivados	\$ 300.00	\$ 2,491.28	\$ 2,059.17	\$ 5,046.64	\$ 3,101.09	\$ (12,398.18)
54118	Herramientas, Rep. Y Accesorios	\$ 2,225.00	\$ -	\$ 1,986.20	\$ 658.75	\$ 2,150.38	\$ (2,570.33)
54121	Especies Municipales Diversas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 339.00	\$ -	\$ (339.00)
54304	Transp. Fletes y Almacenamiento	\$ -	\$ 560.00	\$ 411.60	\$ 1,331.00	\$ 621.60	\$ (2,924.20)
54317	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 250.00	\$ 300.00	\$ (550.00)
54508	Estudios e Investigación	\$ -	\$ -	\$ 975.55	\$ -	\$ 99.44	\$ (1,074.99)
54599	Consultaría, Estudios e Investigaciones Diversas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5,500.00	\$ (5,500.00)
61599	Proyectos y Programas de Inversión Diversas	\$ -	\$ -	\$ 565.00	\$ -	\$ 791.00	\$ (1,356.00)
	TOTAL OBJETOS ESPECÍFICOS	\$15,652.01	\$ 12,024.92	\$ 18,774.51	\$ 18,453.91	\$ 28,815.25	\$ (62,416.58)

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

ANEXO B:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE
PRESUPUESTO POR ÁREA DE GESTIÓN AÑO 2012
CONSOLIDADO DE EGRESOS TOTALES



FONDO 25%

Conducción administrativa	CONCEPTOS	F. F. 1	enero	febrero	marzo	abril	saldos
		Fdo. Gral. 25%	saldos	saldos	saldos	saldos	
51101	Sueldos	\$ 30,000.00	\$ 13,598.39	\$ 13,699.48	\$ 12,859.39	\$ 14,723.76	\$ (24,881.02)
51201	Sueldos Eventuales	\$ -	\$ 14,786.52	\$ 3,625.00	\$ 3,625.00	\$ 1,550.00	\$ (23,586.52)
51301	Horas Extraordinarias	\$ 996.91	\$ 1,382.25	\$ 387.00	\$ 167.25	\$ 1,418.00	\$ (2,357.59)
51401	Por Remuneraciones Permanentes	\$ 699.48	\$ 1,538.63	\$ 58.29	\$ 58.29	\$ -	\$ (955.73)
51501	Por Remuneraciones Permanentes	\$ 810.00	\$ 982.81	\$ 1,378.92	\$ -	\$ -	\$ (1,551.73)
51701	Al Personal de Servicios Permanentes	\$ -	\$ 1,333.58	\$ 833.58	\$ 833.58	\$ 333.58	\$ (3,334.32)
51903	Prestaciones Sociales al Personal	\$ -	\$ 2,870.00	\$ 35.00	\$ -	\$ -	\$ (2,905.00)
54103	Productos Agropecuarios y Forestales	\$ -	\$ -	\$ 253.75	\$ 875.21	\$ -	\$ (1,128.96)
54107	Productos Químicos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 853.15	\$ (853.15)
54109	Llantas y Neumáticos	\$ -	\$ -	\$ 1,226.00	\$ -	\$ -	\$ (1,226.00)
54110	Combustibles y Lubricantes	\$ -	\$ 1,760.75	\$ 4,643.36	\$ 958.10	\$ 3,863.20	\$ (11,225.41)
54112	Minerales, metálicos y productos derivados	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 641.83	\$ -	\$ (641.83)
54118	Herramientas, Rep. Y Accesorios	\$ 100.00	\$ 195.05	\$ 71.00	\$ 114.75	\$ -	\$ (280.80)
54119	Materiales Eléctricos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,519.00	\$ 51.00	\$ (1,570.00)
54199	Bienes de Uso y Consumo Diversos	\$ 400.00	\$ -	\$ 144.00	\$ 815.70	\$ -	\$ (559.70)
54302	Mtto. Y Rep. De Vehículos	\$ 2,000.00	\$ -	\$ 766.95	\$ -	\$ 2,500.00	\$ (1,266.95)
54303	Mtto. Y Rep. De Bienes Inmuebles	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,065.00	\$ (3,065.00)
54403	Viáticos por Comisión Interna	\$ -	\$ -	\$ 125.00	\$ -	\$ -	\$ (125.00)
54507	Desarrollos Informáticos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,164.00	\$ (3,164.00)
54599	Consultaría, Estudios e Investigaciones Diversas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5,500.00	\$ (5,500.00)
55603	Comisiones y Gastos Bancarios	\$ -	\$ 5,247.50	\$ 5,233.79	\$ 5,261.73	\$ 4,058.58	\$ (19,801.60)
61104	Equipos Informáticos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,049.90	\$ 1,868.70	\$ (2,918.60)
	TOTAL OBJETOS ESPECÍFICOS	\$ 35,006.39	\$ 43,695.48	\$ 32,481.12	\$ 28,779.73	\$ 42,948.97	\$ (112,898.91)



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA DOS



**EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA,
INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA
MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO
DE SAN SALVADOR, PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE
ABRIL DE 2012.**

SAN SALVADOR, 07 DE MARZO DE 2013

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCION	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
III. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS	2
IV. RESULTADOS OBTENIDOS	3
V. ANEXOS	32

Señores
Miembros del Concejo Municipal de
Tonacatepeque, Departamento de San Salvador
Presente.



I. INTRODUCCION

De acuerdo con el Art. 207 inciso 4to, de la Constitución de la República, y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según Orden de Trabajo No. 92/2012, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, período del 1 de enero al 30 de Abril del 2012.

II. OBJETIVOS Y ALCANDE DEL EXAMEN

I.1. Objetivo General

Realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, período del 1 de enero al 30 de Abril del 2012, de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, presentando un informe de auditoría con los resultados obtenidos.

I.2. Objetivos Específicos

- a. Verificar que los ingresos percibidos fueron remesados, registrados correcta y oportunamente, así como los controles internos relacionados.
- b. Constatar que los gastos fueron registrados correctamente, documentados y se dio cumplimiento a la normativa legal y técnica en el pago y recepción de los bienes y servicios, así como los controles internos relacionados.
- c. Evaluar el cumplimiento legal y técnico en la ejecución de los proyectos de infraestructura, el registro y control relacionado.

I.3. Alcance de la Auditoria

La auditoría a desarrollar es un el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, período del 1 de enero al 30 de abril de 2012.

El alcance de nuestro examen consiste en aplicar procedimientos de auditoría a los ingresos, egresos y ejecución de proyectos, aplicados a la muestra seleccionada, de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas aplicables, registros y controles internos.

III. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Los principales procedimiento aplicados en el Examen Especial, se resumen, así:

1. INGRESOS:

- a. Determinar el total de ingresos percibidos de enero a abril de 2012.
- b. Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados correctamente en los cuadros controles de Tesorería y Contabilidad.
- c. Verificar que los ingresos fueron remesados completos en las cuentas bancarias.

2. EGRESOS:

- a. Constatar que las compras de bienes y servicios, tenían disponibilidad presupuestaria.
- b. Verificar que los gastos realizados fueron registrados contablemente y documentados de acuerdo a la normativa aplicable.
- c. Comprobar que los gastos realizados cumplan con los requisitos legales y contaban con la autorización previa al pago.
- d. Constatar que los bienes adquiridos fueron recibidos a satisfacción y existan controles internos.

3. PROYECTOS EJECUTADOS:

- a. Constatar que los proyectos ejecutados, estaban considerados en el Plan de Inversión, en el Presupuesto Municipal y en el Plan Anual de Compras.
- b. Determinar el monto total invertido en los proyectos, con base a la documentación de respaldo y los pagos realizados según el libro de bancos de cada cuenta bancaria.

- c. Verificar que los proyectos ejecutados hayan sido priorizados y autorizados por medio de Acuerdo Municipal.
- d. Revisar que las carpetas técnicas contengan la información requerida.
- e. Constatar que fueron supervisados y que existan bitácoras e informe.
- f. Verificar la legalidad de los documentos que respaldan los gastos y el correcto registro contable en cuanto a cuenta, monto y fecha.
- g. Verificar que los expedientes contienen toda la documentación relacionada con el proceso de ejecución de las obras.

IV. RESULTADOS OBTENIDOS

En la aplicación de los procedimientos de auditoría, se determinaron los hallazgos que se detallan a continuación:

1. REALIZARON GASTOS NO PRESUPUESTADOS Y OTROS QUE EXCEDIAN LOS MONTOS PRESUPUESTADOS. *Admin 1*

Verificamos que durante el período de enero a abril de 2012, se realizaron gastos en específicos que no fueron presupuestados y gastos que excedían los montos presupuestados, según los datos proporcionados, relacionados con Fondo Común por \$62,416.58 y Fondo 25% por \$112,898.91, ni se realizaron y aprobaron las modificaciones respectivas, como se detalla en Anexo A y Anexo B.

El artículo 78 del Código Municipal, establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto." ✓

El artículo 97 del Reglamento de las Normas Técnicas Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, establece: "Ninguna erogación de fondos será válida sin el debido respaldo presupuestario. Para garantizar esta condición se requerirá certificación de la Unidad que controle el presupuesto de la existencia de disponibilidad presupuestaria en los rubros o cuentas que se requieran afectar." ✓

El artículo 74 del Código Municipal, establece: "Las disposiciones generales estarán constituidas por todas aquellas normas que se consideren complementarias, reglamentarias, explicativas o necesarias para la ejecución de los presupuestos de ingresos y egresos y de los anexos que contenga.

El Concejo podrá aprobar tales disposiciones con el carácter de permanentes, en forma separada del Presupuesto de Ingresos y del

Presupuesto de Egresos, no siendo necesario en este caso incorporarlas en cada presupuesto anual de Ingresos y de Egresos. También queda facultado el Concejo para autorizar modificaciones o adiciones a las mismas Disposiciones Generales, cuando lo estime conveniente." ✓

El artículo 3 de las Disposiciones Generales de Presupuesto 2012 de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, establece: "Todo compromiso legalmente adquirido disminuye un crédito presupuesto, por tanto, no se podrá incurrir en alguno si afectarán un crédito presupuesto; tampoco deberá autorizarse pagos a cuenta de una asignación que estuviere agotada. Se autoriza al jefe de contabilidad efectúe la reprogramación de fondos para aquellas partidas presupuestarias que no tengan asignación, a nivel de rubro, cuenta presupuestaria y objeto específico, siempre que el movimiento sea dentro de la misma unidad administrativa y/o proyectos. Las reprogramaciones de fondos presupuestarios de una unidad a otra se harán mediante acuerdo municipal." ✓

La deficiencia se originó porque la Contadora Municipal no realizó las modificaciones respectivas y someterlas a la aprobación por parte del Concejo Municipal, así como la falta de controles presupuestarios que registraran el saldo; Además, porque el Concejo Municipal no requirió que previo a la autorización de los egresos, se verificara la existencia de disponibilidad presupuestaria por medio de la certificación de Contabilidad.

Las erogaciones realizadas no tienen respaldo presupuestario, incumpliendo lo establecido en la normativa legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "A lo anterior respondemos que los anexos A y B no coinciden con el consolidado de presupuesto, pues consideramos que no existen gastos excedidos, ya que había un saldo del año 2011 que representaba una reserva para gastos 2012. Nuestra experiencia nos ha confirmado que, por lo general, debido a los factores de incertidumbre, la ejecución presupuestaria no coincide con la realidad financiera..."

En nota recibida el 25 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "El concejo municipal 2009-2012, aprobó reforma presupuestaria por cuatro meses, por medio de acuerdo, pero la contadora se retrasó en la contabilidad y no lo aplicó; asimismo, la tesorera no registró en tiempo los ingresos, a pesar que el Concejo le notificó acuerdos en 2011 donde se le mandataba la remesa de los ingresos a tiempo, lo que generó atrasos en la contabilidad diaria de los ingresos y una situación financiera irreal de estos, haciendo que el Concejo aprobase gastos sobregirados. La deficiencia la



generaron los técnicos, que son los conocedores de la materia, debido a que se les contrata con un perfil que nos garantiza que tienen experiencia en la materia y los conocimientos técnicos de las normativas.”

Posterior a la lectura de borrador de informe, en nota de fecha 27 de febrero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: “El Concejo Municipal aprobó y mandato reforma presupuestaria, lo comprobamos con el anexo de la Copia certificado de Acuerdo numero treinta y cuatro, de Acta número Uno, de fecha cuatro de enero de 2012: por medio del cual se mandata a la Contadora Municipal a que realice las reformas necesarias en los cuatro meses continuos.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Respecto a los comentarios de la Administración que respondemos que los anexos A y B, no coinciden con el consolidado de presupuesto, se aclara que el Presupuesto por Áreas de Gestión aprobado para el 2012, fue por la cantidad total de \$4,460,159.45, el cual en sus anexos se encuentra detallado por tipo fondos, así:

Fondo Común	\$2,198,761.85
Fondo 25%	\$ 419,212.93
Fondo 75%	<u>\$1,842,184.67</u>
Total Presupuesto	\$4,460,159.45

La observación se relaciona solamente con el Fondo Común y Fondo 25%, detallados en los anexos A y B, donde se presentan en la primera columna, solamente los montos hasta nivel de objeto específico, para no generar confusión, según presupuesto aprobado en 2012, así como los que no fueron presupuestados y aparecen con cero; en las siguientes columnas, se presentan las aplicaciones de los gastos realizados de enero a abril y los saldos negativos en la última fila como consecuencia de montos excedidos a los presupuestados y otros porque no fueron presupuestados; los comentarios de la Administración no desvanecen la observación.

Esta observación también fue comunicada a la Contadora Municipal, según nota REF. DA2-113-32-2012, de fecha 4 de enero de 2013, sin tener respuesta en el plazo otorgado.

El Concejo Municipal, presentó certificación de Acta No. 1 del 4 de enero de 2012, Acuerdo No 34, donde autorizan a la Contadora Municipal para que realice las reformas presupuestarias que sean necesarias del mes de enero al 30 de abril de 2012, pero la observación se mantiene, porque se autorizaron gastos sin contar con disponibilidad presupuestaria y otros gastos que no estaban presupuestados.

2. FALTA DE REGISTROS CONTABLES DIARIOS. *Admin 2*

Comprobamos que durante el periodo del 1 de enero a 30 de abril de 2012, no se realizaron diariamente los registros contables de los hechos económicos, según consta en el Acta Parcial de Traspaso de Administración de fecha 30 de abril de 2012, el Sistema de Contabilidad Gubernamental se encontraba cerrado hasta el 30 de noviembre de 2011, por lo tanto no se remitió la Información Financiera a la Dirección de Contabilidad Gubernamental, relacionada con el cierre contable al 30 de abril de 2012.

El artículo 104 del Código Municipal, establece: "El municipio está obligado a:
a) Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental;

b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;..." ✓

El artículo 111 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Al término de cada mes, las unidades financieras institucionales prepararán la información financiera/contable, que haya dispuesto la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y la enviarán a dicha Dirección, dentro de los diez días del siguiente mes" ✓

Los artículos 194 y 209, literales a), c) y d) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, con respecto al Cierre del Movimiento Contable, establecen: Art. 194 "Las Unidades Contables al término de cada mes, tendrán la obligación de efectuar el cierre mensual de sus operaciones, y prepararán la información financiero-contable, que deberán enviar a la DGCG dentro de los diez días del siguiente mes". El artículo 209, con respecto a la Responsabilidad por Negligencia, establece: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: ✓

a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día;

c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas;

d) Si no proporciona la información en las fechas establecidas;..." ✓

Los artículos 111 y 112 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, con respecto a la Contabilidad, dicen: Art. 111 "La Municipalidad contará con el Sistema de Contabilidad Gubernamental, implementado de acuerdo al marco legal establecido por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental; el Sistema está diseñado para satisfacer las necesidades de información y registros financieros, por lo que la Unidad de Contabilidad proporcionará en



forma íntegra y oportuna, los estados e informes financieros trimestralmente, para una adecuada toma de decisiones. El artículo 112 de las mismas Normas Técnicas, en la Oportunidad de los Registros, especifica: "Las operaciones deberán registrarse dentro del periodo en que ocurran, a efecto que la información contable sea oportuna y útil para la toma de decisiones".

La deficiencia se originó, porque la Contadora Municipal no realizó sus funciones de registrar diaria y cronológicamente todas las transacciones que modificaran la composición de los recursos y obligaciones municipales, así como realizar los cierres mensuales de acuerdo a la normativa de Contabilidad Gubernamental, y porque el Concejo Municipal, no le exigió que cumpliera con las funciones encomendadas.

En consecuencia, el Concejo Municipal no contó con información financiera útil y oportuna para la toma de decisiones, al carecer de Estados Financieros mensuales y anuales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 10 de enero de 2013, la Contadora Municipal, manifestó: "...dicho atraso se origino debido a que el Concejo Municipal, no aprobaba a través de acuerdo Municipal, las reformas al Presupuesto Municipal, para que su servidora pudiera realizar las modificaciones respectivas, de lo contrario, me hubiera visto cuestionada por realizar modificaciones sin tener la documentación de respaldo que justifique el registro; así mismo quiero hacer constar que he sido respetuosa de los Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, al no efectuar registros contables que no poseían documentación justificativa, según lo establece el Reglamento AFI, en el **Art. 193.-** Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando.

Hago énfasis en el sentido de que la falta de Acuerdos Municipales, por parte del Concejo Municipal, genero el atraso en los registros contables, así mismo anexo copia informando el motivo del atraso..."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según manifiesta la Contadora Municipal que el atraso de los registros contables se originó debido a que el Concejo Municipal no aprobaba a través de acuerdo Municipal las modificaciones al Presupuesto Municipal. La nota que anexa a su respuesta la Contadora es dirigida al Auditor Interno de la Municipalidad con fecha 24 de abril de 2012, donde señala que se ha tenido dificultades porque las asignaciones presupuestarias no existen o

están sobregiradas por lo que solicitaron al Concejo se envíen a Contabilidad los acuerdos para registrar los cambios en el presupuesto.

Los comentarios de la Contadora Municipal, no desvanecen la observación, porque el Concejo Municipal, en el Acta No. 1, Acuerdo No. 34 de fecha 4 de enero de 2012, autoriza a la Contadora Municipal para que realice las reformas presupuestarias que sean necesarias del mes de enero al 30 de abril de 2012, lo cual no cumplió. Además, según consta en el Acta Parcial de Traspaso de fecha 30 de abril de 2012, el Sistema de Contabilidad Gubernamental se encontraba cerrado hasta el 30 de noviembre de 2011.

Referente a esta observación no hubo comentarios posteriormente a la lectura del Borrador de Informe, por parte del Concejo Municipal ni de la Contadora Municipal.

3. NO SE REMESARON LOS INGRESOS COMPLETOS

Comprobamos que durante el periodo de enero a abril de 2012, no se remesaron en forma completa los ingresos percibidos por medio de la Tesorería Municipal de Tonacatepeque y de Altavista, determinando un monto no remesado por valor de \$20,815.01, como se detalla:

CONCEPTO	TONACATEPEQUE			ALTAVISTA			SUBTOTAL NO REMESADO	OTRAS REMESAS ENTREGADAS POR TESORERA	MONTO OBSERVADO, NO REMESADO DE ENERO A ABRIL/12
	ENERO	MARZO	ABRIL	FEBRERO	MARZO	ABRIL			
INGRESOS	\$96,616.66	\$233,037.09	\$370,068.48	\$35,675.85	\$44,791.02	\$57,121.71			
DETALLE DE REMESAS Y COMISIONES									
TOTAL FONDO COMUN	\$37,020.68	\$ 17,423.57	\$176,362.87	\$15,764.37	\$26,632.75	\$24,138.00			
TOTAL 7% FIESTAS P.	\$ 2,344.34	\$ 791.88	\$148,823.05	\$ 1,262.23	\$ 888.12				
FODES 80%		\$148,484.05							
RECIBOS COMURES Y ESPECIES		\$ 1,539.00							
FISDL/PATY		\$ 4,950.00							
SUBTOTAL REMESAS	\$39,365.02	\$173,188.50	\$325,185.92	\$17,026.60	\$27,520.87	\$ 24,138.00			
OTRAS REMESAS	\$52,999.11	\$ 52,357.80	\$ 33,046.99	\$15,721.42	\$10,673.25	\$25,222.07			
COMISIONES CAESS Y DELSUR	\$ 4,025.86	\$ 5,035.42	\$ 4,352.60	\$ -	\$ -	\$ 2,395.55			
FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA					\$ 4,043.95				
TOTAL REMESADO	\$96,389.99	\$230,581.72	\$362,585.51	\$32,748.02	\$42,238.07	\$51,755.62			
MONTO NO REMESADOS MENSUALMENTE	\$ 226.67	\$ 2,455.37	\$ 7,482.97	\$ 2,927.83	\$ 2,552.95	\$ 5,366.09	\$21,011.88	\$ 196.87	\$20,815.01

El artículo 90 del Código Municipal, establece: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata".

El artículo 109 y 209 del Reglamento de la Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, referente a Depósito de Ingresos, establece: Art. 109 "Los ingresos en efectivo, cheques o valores que perciba la Municipalidad serán depositados completos y exactos, en las cuentas bancarias específicas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción. Art. 209 "El Concejo Municipal, Gerencia y Jefaturas, deberán vigilar que los funcionarios realicen las actividades de control durante la ejecución de las operaciones de manera integrada." ✓

La condición se originó porque la Tesorera Municipal, no remesó los ingresos en el plazo establecido y por los montos recaudados y porque el Concejo Municipal, no se aseguró que la Tesorera Municipal cumpliera con la actividad de control de depositar los ingresos completos y dentro de las 24 horas siguientes a su recepción.

Como consecuencia existe un faltante por ingresos no remesado, por valor de \$20,815.01.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 14 de enero de 2013, la Tesorera Municipal, manifestó: "...no pude contestar en el tiempo otorgado debido a que hasta este día recibí información de Distrito AltaVista y aun no he recibido la de la oficina Central para confirmar los datos, y ya es muy difícil a estas alturas poder realizar las cuadraturas. Por lo que le presento copia de recibido de documentos para evidenciar que no es que no haya aprovechado el tiempo otorgado, ni que no haya querido contestar sino que es la poca colaboración recibida.

No omito manifestar que el día de la lectura de borrador de informe, presentare documentación de descargo, relacionado con la observación..."

En nota recibida el 25 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "El concejo Municipal realizó un llamado constante a la tesorera por medio de Acuerdos Municipales donde se le mandataba remesar de forma completa en el tiempo que establece la ley. Acuerdos que serán presentados posteriormente en copia certificada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

El Concejo Municipal, no presentó copia de los acuerdos que menciona en sus comentarios.

Referente a esta observación no hubo comentarios posteriormente a la lectura del Borrador de Informe, por parte de la Tesorera Municipal, por lo que la observación se mantiene.

4. MULTA POR PERMISOS DE PARCELACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y HABITACIONAL

Comprobamos que se determinó una multa a la Empresa Constructora Salazar Romero, S.A. de C.V por un total de \$471,000.00, por no haber solicitado los permisos de modificación de parcelación, construcción de 471 viviendas y permiso de habitar del Proyecto Denominado Cumbre de San Bartolo, Ubicado al Sur Poniente de Cimas de San Bartolo II, Cantón La Unión Tonacatepeque, observando las deficiencias siguientes:

- a. No se encuentra evidencias de los parámetros utilizados para determinar el monto de la Multa por \$471,000.00, según consta en Acta Número Seis, Acuerdo Número Uno de fecha 7 de febrero de 2012, sin encontrarse documentación relacionada con el valor de la obra objetada, los cálculos realizados y la notificación de la resolución de la multa impuesta.
- b. No se cobró el 40% de la multa, equivalente a \$189,000.00, a solicitud de la empresa Salazar Romero, S.A. de C.V, el Concejo Municipal, aprobó cobrar el 60% de la multa total de \$471,000.00, por lo que debía cancelar a la Municipalidad la cantidad de \$282,000.00, según consta en Acta Número Dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012.
- c. El 60% de la multa se pagó por medio de cheque certificado N° 0973 por la cantidad de \$173,520.00 de fecha 18 de abril del 2012, emitiéndose recibo de ingresos No. 07462 de fecha 26 de abril/2012; y los \$108,480.00 restantes de la multa, se pagaría por medio de la compra directa por parte de la sociedad Salazar Romero, S. A. de C. V. de un camión Compactador Recolector de Basura, Marca INTERNATIONAL, Año 2012, Modelo 4300, según consta en Acta Número Dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012; pero según certificación de factura proporcionada por el Concejo Municipal, emitida a nombre de la Municipalidad de Tonacatepeque, el costó del camión fue de \$96,900.00, por lo que existe una cantidad no cancelada por la Empresa de \$11,580.00 (\$108,480.00 -\$96,900.00), no obstante a ésta se le extendió Constancia/Solvencia Municipal No. 181

de fecha 27 de abril de 2012; el camión no se ha registrado contablemente ni en el inventario de bienes.

El artículo 205 de la Constitución de la República de El Salvador, establece: ✓
“Ninguna ley ni autoridad podrá eximir ni dispensar el pago de las tasas y contribuciones municipales.”

El artículo 63, 64, 68, 69 y 131 del Concejo Municipal, establecen: Artículo 63: “Son ingresos del Municipio: 1.-El producto de los impuestos, tasas y contribuciones municipales; 2.-El producto de las penas o sanciones pecuniarias de toda índole impuestas por la autoridad municipal competente, así como el de aquellas penas o sanciones que se liquiden con destino al municipio de conformidad a otras leyes. Igualmente los recargos e intereses que perciban conforme a esas leyes, ordenanzas o reglamentos;...”. Artículo 64: “El pago de impuestos, tasas y contribuciones y demás recargos provenientes de esos rubros es imprescriptible”. Artículo 68: “Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad”. Artículo 69: “Las Leyes y Ordenanzas que establezcan o modifiquen Tributos Municipales determinarán en su contenido: El hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones; las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme a la Ley General Tributaria Municipal; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos”. Y el Artículo 131: “Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio, que una persona ha cometido infracción a las ordenanzas municipales, iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que fundamenten la misma.

De la prueba obtenida notificará y citará en legal forma al infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a manifestar su defensa. Compareciendo o en su rebeldía, abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o denuncia.

Concluido el término de prueba y recibidas las que hubieren ordenado o solicitado resolverá en forma razonada dentro de los tres días siguientes.

Para dictar sentencia, la autoridad adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva.”

La Ordenanza Municipal Publicada en el Diario Oficial Tomo N° 350, del 25 de Noviembre del Año Dos Mil, establece: "Por no contar con el Acuerdo Municipal correspondiente para iniciar una obra o un proyecto en el Municipio, se les ordenará para la obra y se les multará con el 25% del costo de la Obra o del proyecto ejecutado o que se ejecutará a futuro; la evaluación del inmueble se le solicitará a un ente neutral quien realizará el peritaje, emitido el dictamen al infractor pagara la multa en tres días máximo; y si el pago no se hace efectivo a partir del cuarto día aumentara la multa cada día con un monto de 10% sobre el monto de la deuda y si en última instancia se negara a pagar en un término de 15 días, se iniciara un proceso legal con las instancias jurídicas de expropiación del inmueble afectado por la multa, además de pagar los tributos que correspondan normalmente, sin la obligación para la Municipalidad de otorgar el permiso correspondiente."

El artículo 35, 45, 46, 49, 50 y 51 de la Ley General Tributaria Municipal, con respecto a efectos del incumplimiento de la obligación tributaria: Artículo 35: "El pago deberá efectuarse en moneda de curso legal, pudiendo ser en dinero en efectivo o mediante cheque certificado. El pago podrá efectuarse con otros medios de pago en los casos en que expresamente se establezca, conforme con los requisitos que señalen la ley u ordenanza respectiva, que al efecto se emita". Artículo 45: "La falta de pago de los tributos municipales en el plazo o fecha límite correspondiente, coloca al sujeto pasivo en situación de mora, sin necesidad de requerimiento de parte de la administración tributaria municipal y sin tomar en consideración, las causas o motivos de esa falta de pago". El Artículo 46 respecto a los efectos de la mora, establece: "La mora del sujeto pasivo producirá, entre otros, los siguientes efectos:

1º Hace exigible la deuda tributaria

2º Da lugar al devengo de intereses moratorios

3º Da lugar a la aplicación de multas, por configurar dicha mora, una contravención tributaria...El Artículo 49, respecto a la exención de la Obligación Tributaria Municipal, establece: "Exención tributaria es la dispensa legal de la obligación tributaria sustantiva o pago del tributo, establecida por razones de orden público, económico o social". Artículo 50 en las Condiciones y Requisitos, establece: "Solamente por disposición expresa de la ley de creación o modificación de impuestos municipales se podrán establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios de tales exenciones, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal". Y el Artículo 51, respecto al Campo de Aplicación de la Exención, establece: "La exención comprenderá los impuestos que se establezcan en la ley respectiva y los que estuvieren vigentes por leyes anteriores".

Los artículos 45, 75, 76, 78, 79, 83 y 88 de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los

Municipios Aledaños, establece: Artículo 45: "La vigilancia, control y aprobación de todas las actividades relativas al desarrollo urbano y a la construcción en el AMSS estarán a cargo de la OPAMSS conforme lo establecido por los Concejos Municipales del AMSS, en sus respectivas ordenanzas del control del desarrollo urbano y de la construcción de su localidad." Artículo 75: "Toda transgresión a la presente Ley y su Reglamento, así como el incumplimiento de las normas técnicas determinadas en los planos y documentos, códigos y reglamentos relativos a la urbanización y construcción, resoluciones y permisos de parcelación o construcción, están sujetos a sanción conforme lo establecido en esta Ley y Reglamento." Artículo 76: "Las sanciones antes mencionadas serán las siguientes:

- a) Suspensión de la obra;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión de los servicios públicos;
- d) Demolición de la obra objetada;
- e) Clausura de la edificación."

El Artículo 78: "La aplicación de sanción económica procede cuando el constructor o propietario se haga acreedor a una segunda o tercera notificación sobre la misma transgresión en cuanto a la suspensión de la obra. Artículo 79: "La aplicación de la sanción económica al constructor, cuando se trate de la segunda notificación por la misma transgresión consistirá en el 50% del valor tasado de la parte de obra objetada; en el caso de la tercera notificación será el 100% de dicho valor tasado. Si el constructor reincidiera en ese tipo de transgresión se trasladará el caso al Registro Nacional de Arquitectos, Ingenieros, Proyectistas y Constructores, para que proceda a la aplicación de la sanción correspondiente.

Las trasgresiones a las disposiciones tendientes a la preservación del medio ambiente serán sancionadas con una multa equivalente al 50 % del valor del terreno afectado.

El monto de dichas sanciones económicas ingresará a los fondos del municipio de la jurisdicción de la obra sancionada." Artículo 83: "Las multas que se impongan, deberán ser pagadas dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución en que se imponga, salvo que se interponga algún recurso; en cuyo caso la obligación de pago será dentro de los cinco días hábiles posteriores a la resolución definitiva; la certificación de la resolución que impone la multa respectiva tendrá fuerza ejecutiva. Fuera de estos plazos, la multa causará el interés del 2% mensual." y el Artículo 88: "La autoridad competente para sancionar, previo el juicio administrativo correspondiente será el Alcalde Municipal o Funcionario delegado de la localidad, donde se cometiere la infracción según lo establece el Código Municipal en el Artículo 131.

Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por notificación de la OPAMSS, que una persona, natural o jurídica, ha cometido infracción a la presente ley, dentro de su ámbito Municipal, iniciará

el procedimiento, y solicitará a la OPAMSS las pruebas que se consideren necesarias.

De la prueba obtenida notificará en legal forma al infractor para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación. Si compareciere en su rebeldía abrirá a pruebas por ocho días y pasado el término resolverá dentro de los dos días siguientes.

Para dictar sentencia la autoridad adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

La certificación de la resolución que imponga una multa tendrá fuerza ejecutiva."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, aprobó cobrar el 60% de la multa, dejándose de cobrar el 40%, según Acta Número dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012, así como la falta de documentación del proceso; y emisión de la solvencia municipal, sin haber efectuado el pago total del 60% la empresa Salazar Romero, S.A. de C.V.

La deficiencia afecta el patrimonio de la Municipalidad por el monto dejado de cobrar del 40%, equivalente a \$189,000.00 y por la cantidad no cancelada por la empresa de \$11,580.00, correspondiente a la diferencia entre el costo real del camión Compactador y el acordado (\$108,480.00 - \$96,900.00), totalizando \$200,580.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 11 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "...En su momento se responderá lo pertinente a tal observación, dado que aún no se dispone de toda la información relativa por ser el tiempo muy corto para obtener la documentación del caso."

En nota recibida el 25 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "a) Los parámetros utilizados para determinar el monto de la multa, se presentarán en próximo escrito b) se cobró el 60% de la multa. También se responderá próximamente con los argumentos del caso y demostrará el por qué. c) La empresa canceló el 60% de la multa \$173,520 en efectivo y \$96,900 por medio de un camión como dación en pago, (anexamos copia certificada de cotización y copia certificada de factura proporcionada por la empresa RENSICA, la factura de la municipalidad fue extraviada, por lo que la dación en pago no fue contabilizada. Por lo que la empresa aun adeuda un monto a la Municipalidad de lo que es el 60% de la multa impuesta."

Posterior a la lectura de borrador de informe, en nota de fecha 27 de febrero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "En relación a la observación a) en la que establece: que no se encuentra evidencia de los parámetros utilizados para determinar el monto de la multa y en relaciona al 25 % que debe imponerse como multa según la Ordenanza; exponemos lo siguiente:

I. Que el proceso sancionatorio administrativo que se realizó la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, bajo Decreto Legislativo 737, publicado en Diario Oficial 139, Tomo 332 de 25 de Julio de 1996, donde se regulan catorce Municipios dentro de los cuales Tonacatepeque es parte de estos de la forma siguiente, según el Artículo 2 de la ley en mención para los efectos de esta ley, se entenderá por "Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños", que también podrá denominarse con las siglas AMSS, los territorios de los Municipios siguientes: Antiguo Cuscatlán, Apopa, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Delgado, Ilopango, Mejicanos, Nejapa, Nueva San Salvador, San Marcos, San Martín, San Salvador, Soyapango y Tonacatepeque, los cuales en razón de su desarrollo urbano constituyen una sola unidad urbanística o conurbación; por tanto todos aquellos proyectos que se desarrollen en estos municipios están sometidos a las regulaciones que éste cuerpo normativo prescribe, es por ello que ante los incumplimientos de estas normas por parte de las empresas urbanizadoras y/o constructoras, estamos en la obligación de iniciar los procesos administrativos sancionatorios que correspondan observando las normas establecidas para tal fin, mismas que comprenden procedimientos y porcentajes de multas a aplicar.

En base a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños y su reglamento; por lo que inicialmente teniendo como base los artículos Art. 75 el cual reza de la siguiente manera: ***Toda transgresión a la presente ley y su Reglamento, así como el incumplimiento de las normas técnicas determinadas en los planos y documentos, códigos y reglamentos relativos a la urbanización y construcción, resoluciones y permisos de parcelación o construcción, están sujetos a sanción conforme lo establecido en esta Ley y Reglamento; el Art. 76.-Las sanciones antes mencionadas serán las siguientes: a) Suspensión de la obra; b) sanción económica; c) Suspensión de los servicios públicos; d) Demolición de la obra objetada; e) Clausura de la edificación. Art. 78.- La aplicación de sanción económica procede cuando el constructor o propietario se haga acreedor a una segunda o tercera notificación sobre la misma transgresión en cuanto a la suspensión de la obra.***

III. Ya que la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños, que para estos efectos llamaremos LDOTAMSS, en su artículo 79.- establece literalmente que: La aplicación de la sanción económica al constructor, cuando se trate de la segunda notificación por la misma transgresión consistiría en el 50% del valor tasado de la parte de obra objetada; Por tanto para la Municipalidad en ese momento se tomo como dato oficial y formal, como costo de la obra, la que la Empresa Salazar Romero S.A. DE CV.; manejo desde un inicio ante la OPAMSS y que sirvió de parámetro para el cobro de éstos, emitiéndose así por parte de OPAMSS un mandamiento de pago por permiso de construcción para un total de 133

viviendas (que de un total de 471 viviendas que eran las únicas que contaban con los permisos de construcción aprobados), Por tanto haciendo una operación sencilla que permita responder a; 1) costo total de obra; II) costo de obra objetada y III) 50% de la obra objetada (daría como resultado la multa a imponer) por tanto no fue una cifra determinada arbitrariamente, si no más bien se buscó responder a los parámetros establecidos en la LDOTAMSS. Anexamos copia certificada de mandamiento de pago de OPAMSS. Reiteramos que es en base a la ley que se aplica el 50% del valor de la obra tasada, y no como la auditoria ha establecido que es en base a Ordenanza.

IV. Se dio cumplimiento al Art. 90 de la LDOTAMSS la cual establece de manera clara; que las multas establecidas en la presente Ley, ingresará al municipio del lugar donde se cometió la infracción, la misma no establece de manera rigurosa como deberán ser pagadas éstas, y siendo que en el proceso mismo existió un incidente traducido a conciliación y transacción respaldado por acuerdo, es donde se determinó la modalidad del pago; el cual fue cheque certificado por la cantidad de \$173,520.00 y la dación en pago del bien en especie; de los cuales puede comprobarse su existencia; por tanto no estamos conformes con el hecho que se maneje que no se cobro lo que debía cobrarse.

En relación a la observación b) que establece que el Concejo Municipal dejó de cobrar el 40% de la multa impuesta, exponemos:

- I. Consideramos necesario recalcar que; una vez iniciado el proceso administrativo sancionatorio se observaron todas las normas aplicables vigentes; con el fin de poder garantizar el debido proceso, salvaguardando siempre y en todo momento el derecho que asistía a las partes. En el transcurso de éste la Empresa cuestionada, compareció por escrito en todas y cada una de las providencias que e fueron notificadas, por tanto éstas no desconocieron en ningún momento la trascendencia de la sanción que podría imponerse, mediante una resolución final; es por ello que mostrando su preocupación alegando que de ser condenados en montos elevados, se estaría causando una rave afectación al patrimonio de la empresa: buscaron de manera insistente e incluso lo solicitaron de manera escrita que previo a emitirse una resolución final se iniciara un proceso de conciliación: esto se toma a bien por parte del Concejo Municipal haciendo básicamente tres valoraciones importantes:

- a. Que se estaba ante un proceso de naturaleza legal; y que el Código Municipal permite previa autorización del concejo delegar al Sindico(a) a que pueda conciliar o transar. Y que aunque no se establecen ni en la LDOTAMSS ni en el Código Municipal en qué momento del proceso puede abrirse a una conciliación que permita dar una terminación anticipada del mismo, se valoró jurídicamente la aplicación supletoria de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil,



(CPCM Art 20.- *En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este Código se aplicarán supletoriamente.*) que establece que éste puede darse en cualquier etapa del proceso. (CPCM Art. 126.- *Las partes podrán disponer de las pretensiones ejercitadas en el proceso, en estado y momento del mismo, ya sea en la primera instancia, durante la sustanciación de los recursos o en la ejecución forzosa, siempre conforme a la naturaleza de cada acto de disposición. A tal efecto podrán renunciar, desistir del proceso, allanarse, someterse a arbitraje o a cualquier otro mecanismo de solución alternativa de controversias y transigir sobre lo que sea objeto del mismo.*)

b. Que la empresa ya había establecido que de no poderse conciliar dicha cantidad, esperaría a ser condenado mediante resolución final, para posteriormente recurrir en apelación y de no lograrse nuevamente reconsideración, elevar recursos ante instancias Judiciales, lo que dilataría la posibilidad de materializar el cobro; de manera inmediata, no lográndose así uno de los objetivos del proceso mismo y perdiéndose el beneficio de la Municipalidad.

c. Que el Concejo Municipal había mostrado total interés no solo en dar cumplimiento a la normativa como la misma le exige, sentando un precedente para futuros desarrollos habitacionales, los cuales deben responder a garantizar no solo el derecho a la vivienda si no a la seguridad jurídica, física y desarrollo de los habitantes.

Como resultado de lo anterior el Concejo Municipal acuerda conforme al Artículo 51 literal g del Código Municipal, facultar a la Sindica Municipal, a transar en base, a lo que el Concejo accede y además se conforma una comisión que acompañó la diligencia, para garantizar la transparencia de dicho procedimiento: anexamos Acuerdo numero 1, Acta 53, de fecha 14 de diciembre de dos mil once, en dicho acuerdo se establece quienes conforman los miembros de la comisión, las atribuciones que tendrán cada uno.

- II. Que habiéndose iniciado el proceso de conciliación y valorándose al interior del mismo todas las alternativas expuestas por la Empresa; se decide por parte de la Sindica en compañía de la comisión nombrada, llegar a un acuerdo en el cual se diera por aceptado por parte del Concejo Municipal, el pago en concepto de multa en dos modalidades:
- a) un pago mediante cheque certificado que respaldara el ingreso en efectivo por la cantidad de \$173,520.00 y b) pago en especies de un camión compactador de desechos, que contara con las especificaciones necesarias y mínimas establecidas por la municipalidad y que respondiera a su necesidad por un valor inicial de \$108,480.00; sobre este último valga aclarar que al momento de realizarse las respectivas cotizaciones, se estimaba justamente el valor acordado y es por ello que el precio estimado para el bien, permitió establecer el monto que debería pagarse en efectivo, éste mediante cheque certificado (de lo cual

efectivamente existe documentación de respaldo que acredita el ingreso del mismo a las arcas municipales); otro aspecto importante es que las cotizaciones realizadas establecieron el precio que se preveía para el bien, es por ello que en el afán de garantizar la transparencia se busco dejar plasmado el costo en el acuerdo municipal, sin embargo valga hacer notar que el mismo fue adquirido mediante Franquicia, esto trajo como un efecto la dispensa legal de la obligación tributaria sustantiva con base legal en el artículo 45 lit. g de la Ley de Impuestos a la Transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, el cual claramente establece: ***“Estarán exentas del impuesto las siguientes importaciones e internaciones definitivas: (...) g) Las efectuadas por los Municipios, cuando los bienes importados o internados, sean para obras o beneficio directo de la respectiva comunidad”***

- III. Con todo lo anteriormente relacionado deberá concluirse que lograda la conciliación, se tiene como resultado la terminación anticipada del proceso, buscándose en todo momento garantizar: **el beneficio inmediato de la Municipalidad y evitar la dilación innecesaria del proceso y peor aún la incertidumbre del beneficio a largo plazo si éste se hubiera dirimido en instancias Judiciales.**
- IV. Ciertamente al realizar un ligero cálculo sobre el costo inicial del camión y el valor real pagado, dá como resultado un remanente de \$11580.00; esto indudablemente debió requerir una modificación del acuerdo; al momento de perfeccionar la entrega de éste, que permitiera plasmar el costo real y que por tanto debía definirse como la empresa pagaría el remanente relacionado anteriormente. Sin embargo toda esta dinámica se dio en un contexto en el cual nuestra administración debió entregar a los nuevos funcionarios electos, lo cual no permitió poder continuar haciendo estos ajustes; pero consideramos que deberá ser la administración actual y en funciones quien retome el presente caso, a fin de hacer efectivo el cobro del remanente, puesto que no implica que el mismo no deba ser cobrado; y por tanto la empresa deberá responder, Ya no está dentro de nuestras facultados y/o posibilidades garantizar el pago del remanente.
- V. No menos importante es hacer mención que este caso fue de nuestro conocimiento mediante informes, actas y oficios remitidos por la OPAMSS, el cual había buscado agotar todo el recurso técnico para lograr que la empresa legalizara la obra y cumpliera con los requerimientos de Ley.

En relación a la observación c) **que establece que no hay documentación de la adquisición del camión**, exponemos:



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

l) la Que en escrito de fecha 25 de enero del presente año, se presentó copia certificada de factura número 0257, por el valor de \$96900, emitida por la empresa RENSICA, en fecha 23 de abril de 2012.

En relación a la observación d) de que no hay respaldo del monto del costo del camión compactador, 1) con la presentación de la copia certificada de la factura se respalda ese monto.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Literal a) El Concejo Municipal aclara que la multa se aplicó con base a la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios aledaños y su reglamento, pero no presentan datos ni documentación relacionada con el cálculo de la misma, para demostrar que el monto de la multa por \$471,000.00, es el correcto, ya que de 604 viviendas construidas, tenían permiso 133, por lo que 471 no contaban con los permisos respectivos, se deduce que se aplicó \$1,000.00 por vivienda ($471 \times \$1,000.00 = \$471,000.00$). Solamente presentó un mandamiento de pago para el Municipio, remitido por la OPAMSS de fecha 10 de junio de 2010, correspondiente al pago de permisos por 133 viviendas y la observación del presente informe se refiere a la multa impuesta por las 471 viviendas que no contaban con los permisos mencionados en la condición.

La Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y de los Municipios Aledaños, en su Art. 79, establece que si La aplicación de la sanción económica al constructor, cuando se trate de la segunda notificación por la misma transgresión consistirá en el 50% del valor tasado de la parte de obra objetada; en el caso de la tercera notificación será el 100% de dicho valor tasado, el Concejo Municipal en sus comentarios no menciona cuantas veces se le había notificado a la empresa, para demostrar que el porcentaje a aplicar era el 50% o el 100% establecido.

Literal b) En sus comentarios el Concejo Municipal no menciona la normativa específica que permita conciliar la dispensa de un porcentaje de una multa impuesta por incumplimiento de los permisos relacionados, ya que tanto la Constitución de la República de El Salvador y el Código Municipal, no lo permiten.

El Concejo Municipal, únicamente anexó copia del Acuerdo No. 1, acta 53 del 14 de diciembre de dos mil once, donde autorizan a la Síndica Municipal a quien acompañará la comisión integrada por el Alcalde Municipal, Quinta Regidora Propietaria, Sexto Regidor Propietario y el Primer Concejal Suplente, para que conozcan del desarrollo de conciliación en el proceso administrativo, sancionatorio, contra la empresa Salazar Romero, S. A. de C. V., quienes no tendrán decisión alguna sino que servirán de garante del

sano trámite que se efectúa y que además fue un pedido de la Síndica Municipal.

Literal c) El Concejo Municipal, en sus comentarios del 25 de enero de 2013, presentó fotocopia certificada de la cotización y la factura por la compra del camión con un valor de \$96,900.00, además manifiestan que la empresa aun adeuda un monto a la municipalidad de lo que es el 60% de la multa impuesta.

Considerando el costo del camión de \$96,900.00, según factura y el monto de \$108,480.00, según el Acta Número Dieciséis, Acuerdo Cincuenta y Uno de fecha 11 de abril de 2012, existe una diferencia no pagada por la empresa de \$11,580.00; sin embargo, el Conejo Municipal en el Acta y Acuerdo antes mencionados, en el literal B) otorga a la Sociedad Salazar Romero, S. A. de C. V., el permiso de modificación de parcelación, permiso de construcción de 471 viviendas, recepción final de 604 viviendas, y permiso para habitar de 604 viviendas. y en el literal C) ordena al Departamento de Catastro que proceda a la recepción de las viviendas y al Departamento de Cuentas Corrientes emita los correspondientes permisos concedidos.

En nota de fecha 26 de abril de 2012, el Alcalde Municipal Comunica a Salazar Romero la resolución de conceder lo solicitado y dar por recibidas en su totalidad las obras.

Con fecha 27 de abril de 2012, emiten Constancia/solvencia Municipal No. 181, que Salazar Romero, S. A de C. V., se encuentra solvente de tasas municipales en concepto de pago de permiso de construcción por 471 viviendas, permiso de recepción de obra de 604 viviendas y permiso de habitar de 604 viviendas en proyecto denominado Urbanización Cumbres de San Bartolo, Cantón La Unión de jurisdicción de Tonacatepeque. Por todo lo antes expuesto la deficiencia se mantiene y se modifica la condición en el literal c) agregando el monto de \$11,580.00 por diferencia del valor del camión con el monto establecido en la multa.

El Concejo Municipal no ha documentado el proceso realizado en el caso Salazar Romero, solamente presentó copia de la certificada de factura y cotización; certificación del Acta 53, Acuerdo 1, relacionado con la autorización a la Síndica Municipal y la comisión que tendría conocimiento del proceso de conciliación; y un mandamiento de pago para el Municipio, remitido por la OPAMSS de fecha 10 de junio de 2010, correspondiente al pago de permisos por 133 viviendas que fue cancelado en su momento y no es objeto de observación, por lo que la observación se mantiene.



5. DESCUENTO DE CUOTA COMURES EXCEDE DEL 1 % DEL FODES 25% *Patrimonial*

Comprobamos que la Municipalidad de Tonacatepeque, durante el 1 de enero al 30 de abril de 2012, aportó en concepto de "Cuota COMURES", la cantidad total de \$4,800.00, descontando un valor que excede al 1% de la cuota del FODES 25% por \$3,299.76, como se detalla a continuación:

Mes	Monto Asignado	75% FODES	25% FODES	Descuento COMURES	Descuento COMURES según Normativa	Diferencia Descuento COMURES
Enero	\$ 150,023.05	\$ 112,517.29	\$ 37,505.76	\$ 1,200.00	\$ 375.06	\$ 824.94
Febrero	\$ 150,023.05	\$ 112,517.29	\$ 37,505.76	\$ 1,200.00	\$ 375.06	\$ 824.94
Marzo	\$ 150,023.05	\$ 112,517.29	\$ 37,505.76	\$ 1,200.00	\$ 375.06	\$ 824.94
Abril	\$ 150,023.05	\$ 112,517.29	\$ 37,505.76	\$ 1,200.00	\$ 375.06	\$ 824.94
	\$600,092.20	\$450,069.16	\$150,023.04	\$4,800.00	\$1,500.24	\$3,299.76

El artículo 10 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, inciso 4, establece que: "Del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio". ✓

El artículo 3 del Decreto Legislativo Número 66, sobre la Creación de la Corporación de Municipios de la República de El Salvador (COMURES), establece: "Facúltase a las municipalidades para que, de sus propios fondos, eroguen la cantidad con que, proporcionalmente a sus capacidades económicas, habrán de contribuir para el sostenimiento de la Corporación aludida."

La deficiencia se originó, debido que el Concejo autorizó el descuento de la cuota gremial a COMURES.

Se limitaron los fondos por un valor de \$3,299.76, para el desarrollo de obras de infraestructuras.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal en nota de fecha 14 de enero de 2013, manifestó: "...que al momento de la lectura del borrador presentaremos la información pertinente a cada caso observado, para poder así desvanecer la observación señalada."

En nota recibida el 25 de enero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "Ambas observaciones se responderán con la justificación y documentación pertinente en el próximo plazo establecido por esta Honorable Corte."

Posterior a la lectura de borrador de informe, en nota de fecha 27 de febrero de 2013, el Concejo Municipal, manifestó:

"a) Sobre el particular, no aceptamos esta observación, pues no es cierto que se haya infringido lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y social de los Municipios y por consiguiente, nuestra actuación ha sido estrictamente legal, pegado a lo dispuesto en dicha disposición, ya que el Concejo Municipal que fungía en el período en que se está realizando la auditoría, se hizo asesorar a fin de tomar una decisión pegada a derecho, y emitir el respectivo acuerdo del Concejo, por abogados de COMURES e ISDEM y se constató con criterio unánime profesional, que el Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, es totalmente claro y preciso al establecer que se faculta a los Municipios para aplicar o utilizar fondos FODES para el pago de membresía o cuota gremial hasta el uno por ciento (1%) del APOORTE DEL FODES QUE EL ESTADO OTORGA, POR MEDIO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL, ISDEM, siendo en consecuencia, que el aporte a que se refiere esta disposición es la cantidad que cada municipio recibe por medio del ISDEM, después de descontarse por el Ministerio de Hacienda, las cantidades que del aporte total que el Estado hace al FODES (ocho por ciento (8%) de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado), le corresponden a las Instituciones a que se refiere el Art. 10 Inciso 10 del Reglamento de la Ley FODES; razón suficiente y contundente, para afirmarse y sostenerse que el presente reparo, hallazgo, deficiencia u observación, no tiene asidero legal, ya que ha sido interpretado por ese prestigiado Equipo de Trabajo, de una manera subjetiva y con criterio muy personal y por consiguiente, nuestra actuación ha sido totalmente pegada a la Ley FODES, específicamente en lo dispuesto en sus Arts. 1, 5 y 8 y a su Reglamento en el Art. 10, Inciso 4°.

b) Que se ha determinado este hallazgo u observación con la fundamentación de que se ha infringido lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, sin haberse solicitado una asesoría legal, cuando por tratarse de un campo o aspecto legal, de conformidad con lo dispuesto al Reglamento que contiene LAS NORMAS DE AUDITORIA GUBERNAMENTAL, Decreto No. 5, emitido por el Señor Presidente de la Honorable Corte de Cuentas de la República, en su SECCION SEGUNDA, 2.5 CUMPLIMIENTO DE LEYES Y REGULACIONES APLICABLES, 2.5.2, el equipo de Auditoria Gubernamental deberá solicitar asesoría legal, para respaldar sus conclusiones, respectos a los incumplimientos detectados, lo cual no consta que se haya cumplido, consulta que se hace necesaria, por no ser ese prestigiado Equipo de Trabajo versados en la materia, ya que por no ser abogados, no están en la facultad de interpretar leyes o reglamentos,



lo que constituye razón suficiente para que nosotros con seguridad afirmemos que nuestra actuación ha sido totalmente pegada a la Ley FODES y su Reglamento antes relacionado, pues nos hicimos asesorar por abogados de COMURES e ISDEM, como lo hemos expresado, siendo entonces que en ningún momento hemos infringido lo establecido en el Inciso 4º del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios ni el Art. Artículo 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Posición que sostenemos, de conformidad a las fundamentaciones de Ley siguientes:

1) Que el REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año, en su Art. 10 expresamente determina que:

“Art. 10.- Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento, Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 5Q% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos.

Del aporte que otorgue el Estado, por medio del instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, porcentaje que deberá retener el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, previo acuerdo del Concejo Municipal de cada municipio. Dicha cantidad se descontará del 20% asignado para gastos de Funcionamiento de cada Municipio.

El Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, publicará mensualmente en dos periódicos de mayor circulación nacional, las asignaciones transferidas a los municipios.”

2) Que del tenor literal de esta disposición se constata y se concluye que no hay lugar a esta deficiencia, observación o reparo de que hemos sido objeto, antes relacionado, ya que el Concejo Municipal del que formamos parte en el periodo en que se ha realizado la Auditoria, ha actuado pegado a derecho, es decir dentro del marco legal en cumplimiento a lo dispuesto en

la Ley FODES y a su Reglamento (Art. 1 LEY FODES y 10 Inciso 4° REGLAMENTO DE LA LEY FODES), basándonos en lo siguiente:

a) Que es claro el inciso 4° del REGLAMENTO DE LA LEY FODES, al establecer que del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los Municipios podrán destinar hasta el 1% para pago de membresía y cuotas gremiales, y en razón de ello, es conveniente y además, por razones legales, que para saber lo que se deberá de entender por "el aporte del Estado", hay que estarse a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, FODES, contenido en el Decreto Legislativo No. 74 de fecha 8 de septiembre de 1988, Publicado en el Diaño Oficial No. 176, Tomo 300 del 23 del mismo mes y año, además, que ello permitirá tenerse bien claro lo que legalmente constituye el aporte del Estado dentro del FODES y por ende al que se refiere el Reglamento de la Ley del FODES, el cual expresamente dice: "Orease el Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador, que podrá denominarse "FODES", el cual estará constituido por Un aporte anual del Estado igual al ocho por ciento de los ingresos corrientes netos del presupuesto del Estado, que deberá consignarse en el mismo en cada ejercicio fiscal, y entregado en forma mensual y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 4 y 4-A de esta Ley, el cual podrá financiarse con..."

b) Que entonces, el aporte del Estado a que hace referencia el Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios antes transcrito, no puede ser otro más que la cantidad consignada en el presupuesto del Estado, para el FODES, equivalente al porcentaje establecido en dicha Ley (8%).

c) Que si el Reglamento de la Ley FODES establece que los Municipios podrán destinar al pago de membresía y cuotas gremiales hasta el 1% del aporte que otorga el Estado, no es otra cosa más que el 1% del 100% del fondo FODES, el cual por disposición de la Ley del FODES, en sus Arts. 5 y 8, se aplica un 75 % para inversión y un 25 % para gastos de funcionamiento y dicho Reglamento por considerar que el pago de membresía y cuotas gremiales no constituye una inversión, es que ordena que tales gastos se apliquen o sean cancelados del rubro denominado gasto de funcionamiento, a que se refiere el Art. 8 de la Ley FODES. Siendo procedente explicar que si el Reglamento de la Ley FODES aún a esta fecha expresa que dicha cantidad sea descontada del 20% asignado para gastos de Funcionamiento, es debido a que tal Reglamento desde que el Presidente de la República lo decretó (año 1998), a esta fecha, no ha sido actualizado, no obstante que la Ley FODES ha sido objeto de varias reformas, entre las cuales se encuentra la del Art. 8 de la Ley FODES que establecía antes como gastos de Funcionamiento el 20% y hoy establece el 25 % del FODES, y ello significa que lo establecido en el Art. 8 de la Ley



FODES, prevalece sobre lo dispuesto en el Reglamento del FODES, ya que se ha producido tácitamente una reforma al 20% dispuesto en el mencionado Reglamento.

3) Que para confirmar nuestra posición legal que hemos mantenido durante nuestra gestión en el pago de la cuota gremial a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, hemos consultado y recibido asesoría jurídica o legal de abogados de ISDEM y COMURES, quienes nos han brindado sus asesorías en el sentido de que el Art. 10 Inc. 4° del Reglamento de la Ley FODES es categórico y muy claro al decir que el 1% es del aporte que el Estado da a los Municipios a través del ISDEM y que se descontará del 20 % que corresponde a gastos de funcionamiento.

4) Que esta observación como se dijo es un punto de vista subjetivo y personal de ese prestigiado Equipo de Auditores que han realizado la Auditoría, no obstante que desde que fue emitido
REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, por medio del Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año los Municipios crearon sus partidas presupuestarias e iniciaron la realización de sus pagos por pertenecer a la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES y recibir de ésta los derechos correspondientes que como Entidad Gremial brinda a las Municipalidades miembros, no habían efectuado ningún tipo de reparo de esta índole o naturaleza y además, que lo han hecho no obstante que la Dirección de Auditoría Dos de esa Honorable Corte de Cuentas cuenta con opiniones de la Dirección Jurídica de esa misma Institución, al habersele consultado sobre casos similares, de diferentes Municipios del Departamento de Chalatenango que el cálculo de la cantidad destinada al pago de la membresía de COMURES, deberá ser realizado sobre el saldo que resultare después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, es decir, del cien por ciento (100) FODES, siendo procedente descontar dicho porcentaje del veinticinco por ciento (25 %) que se refiere a gastos de funcionamiento.

5) Que últimamente, honorable Equipo de Trabajo, con la auditoría realizada al Municipio de Las Vueltas, del Departamento de Chalatenango, del período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce, este tipo de deficiencias, ha quedado superada y por consiguiente esta observación que se nos ha realizado y que se requiere que demos las respectivas explicaciones con sus fundamentos legales, ya no tiene razón de ser, ya que en dicho Municipio lo que ocurrió es lo siguiente:

a) Que Señores Auditores de la Dirección de Auditoria Dos de esa Honorable Corte de Cuentas, realizó una auditoría, del periodo comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil doce y se les comunicó con fecha veintidós del mes de octubre del dos mil doce, el BORRADOR DE INFORME EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE LAS VUELTAS, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012, que contiene el resultado No.1. DESCUENTO EN CONCEPTO DE AFILIACION A COMURES EXCEDE DEL 1% DEL FODES 25%.

a) Que ante la situación relacionada en el literal anterior, por escrito de fecha veintinueve de octubre del presente año y dirigido a la Señora Sub-Directora de la Dirección de Auditoria Dos, el Concejo Municipal de Las Vueltas, presento, con base a lo dispuesto en el Art, 16 del Reglamento que contiene las Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, una nueva respuesta y por medio del escrito de fecha treinta y uno del mismo mes de octubre de dos mil doce se le amplió dicha respuesta en el sentido de que se ratificó el fundamento legal para tener por superado o desvanecido aquel resultado y se amplió con la explicación de que el Concejo Municipal del Municipio de Las Vueltas, después de una amplia valoración de lo que significa LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (COMURES), PARA EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN MUNICIPAL; aclaraban que la Municipalidad de Las Vueltas es de escasos recursos, por tanto no cuentan con recurso humano en asesoría técnica para el ejercicio de la gestión, por tal razón han contado con el acompañamiento de LA CORPORACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (COMURES) en relación a la asesoría técnica en diferentes áreas de nuestra gestión municipal, con el propósito de eficientizar su trabajo a favor de las comunidades a las cuales se deben. El Concejo Municipal después de analizar y discutir todo lo antes mencionado, consideraron dar el uno por ciento (1%) de aporte a COMURES, ya que haciendo un parámetro de que "dando es como recibimos", la municipalidad de Las Vueltas recibe mucho más de parte de COMURES, que el aporte que ella le dan, para muestra un ejemplo es la instalación del REF en dicha municipalidad, sin ningún costo.

b) Que ante las explicaciones proporcionadas por el Municipio de Las Vueltas, consistentes en que la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES, a la cual pertenecen, invierte más en los Municipios, específicamente en Las Vueltas, que lo que pagan en cuota gremial, el Señor Director de Auditoria Dos, le comunicó a la Señora Alcaldesa Municipal de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango, que se había concluido el EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA, INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, realizado a la municipalidad de Las Vueltas, Departamento



Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

de Chalatenango, correspondiente al PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012), ANEXANDO EL RESPECTIVO Informe de Auditoría, relacionado con su gestión y su esquila de notificación, donde consta en el Romano IV. RESULTADO DEL EXAMEN, que de conformidad al examen realizado, no existen condiciones que merezcan ser comunicadas.

6) Que con el resultado comunicado al Municipio de Las Vueltas, por la Dirección de Auditoría Dos, de esa Honorable Corte de Cuentas, antes relacionado, queda totalmente superada este tipo de deficiencia, hallazgo, observación o reparo, ya que como lo expresamos más adelante, la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES invierte a favor de los Municipios del país, muchísimo más de lo que percibe en concepto de pago de cuota gremial para que cada Municipalidad tenga el goce de los derechos de pertenecer a ella y de los beneficios respectivos.

7) Que ese prestigiado Equipo de Trabajo no han tomado en cuenta las anteriores auditorías realizadas por esa Corte de Cuentas a este Municipio, pues desde que el REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, fue emitido por medio del Decreto Ejecutivo No. 35, de fecha 25 de marzo de 1998, Publicado en el Diario Oficial No. 62, Tomo 338 del 31 del mismo mes y año, el Municipio de Tonacatepeque Departamento de San Salvador, ha estado pagando a COMURES su cuota gremial en la misma forma y nunca se le había reparado u observado; no tomando en cuenta, además, que en sus auditorías y en las que han antecedido, consta que con lo poco que los Municipios reciben del FODES ejecutan muchísimos proyectos en beneficio de sus comunidades, lo que a esta Municipalidad le honra y satisface, pues nuestras administraciones las hemos realizado con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.

8) Que COMURES nos ha informado, que en vista de que se estaba produciendo este tipo de reparos, debido a una interpretación errónea del Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, gestionó en la Asamblea Legislativa una reforma al Art. 5 de la Ley FODES a efecto de que se armonice dicha Ley con el Art. 10 Inciso 4° de su Reglamento, habiéndose aprobado dicha reforma por unanimidad, por medio del Decreto Legislativo No. 1079 de fecha veinticinco de abril del año en curso, publicada en el Diario Oficial Número Ochenta y seis, Tomo Trescientos noventa y cinco, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, en el sentido de agregarle dos incisos, siendo el penúltimo y último y en este se deja muy claramente establecido que hasta el uno por ciento (1%) del total del aporte a que se refiere el Art.1 de dicha Ley, los Municipios pueden aplicar para pago de cuota gremial de la Asociación Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, COMURES y de otras entidades nacionales de

naturaleza jurídica similar. Siendo que acá el legislador ha dejado muy claro que ya no es para pagar membresía sino que es para pagar la cuota gremial a COMURES, pues es lógico, ya que el pago de membresía es el pago para ingresar a una asociación o entidad y el pago de cuota gremial es para mantenerse activo dentro de la misma y gozar de los correspondientes derechos, es decir, que el pago de membresía es una sola vez y el pago de cuota es para el tiempo o plazo en que el interesado decida permanecer como miembro y con ello, estimado Equipo de Trabajo, estamos comprobando la legalidad de nuestras aplicaciones del FODES y la errónea interpretación del Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

9) Para efectos de mayor comprensión y entendimiento de la norma jurídica, el legislador ha establecido en su Art. 19 Inc. 1° del Código Civil, en el Capítulo IV referente a la INTERPRETACION DE LA LEY, que: CUANDO EL SENTIDO DE LA LEY ES CLARO, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPRITU. En tal sentido, apreciable Equipo de Trabajo, es pertinente establecer con objetividad y por su claridad, que al decir en el Art. 10 Inciso 4° del Reglamento de la Ley FODES, "DEL APOORTE QUE OTORQUE EL ESTADO", (Art. 1 Ley FODES) significa en forma clara y expedita que se está refiriendo a la totalidad de los fondos FODES que recibe cada uno de los Municipios a través de ISDEM; y no del 20 % o 25% a que se refiere el Art. 8 de la Ley FODES, pero que esta cantidad SE DESCONTARÁ DEL 25% ASIGNADO PARA GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE CADA MUNICIPIO, que con la reforma en este sentido del Art. 8 de la Ley FODES, quedó tácitamente reformada la parte final del Inciso 4° del Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES.

10) Que de la simple lectura de lo dispuesto en el Art. 10 Inciso 4 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, se constata que es legal que los Municipios puedan destinar hasta el 1% del aporte que reciben del Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, para el pago de membresía y cuotas gremiales, por lo que consideramos que la Municipalidad de Tonacatepeque Departamento de San Salvador que administramos en el período del 1° de enero al 30 de abril de 2012, en que se ha realizado la auditoría ha actuado en forma legal, con austeridad, con eficiencia, eficacia, de manera correcta, honesta y transparente, pues todas las erogaciones del fondo FODES y especialmente las realizadas en concepto de pago de membresía o cuota gremial a COMURES y por consiguiente, éstas no dan lugar hallazgo o reparo como lo pretenden los Señores Auditores antes relacionados.

11) Que el Concejo Municipal del Municipio de Tonacatepeque, para emitir el acuerdo de pago de la cuota gremial a COMURES, realizó una valoración de mucha importancia, ya que tomó en cuenta que la Asociación

Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador, es una entidad gremial, no gubernamental o del sector público, sino que es una Organización no Gubernamental, ONG, sin fines de lucro y de utilidad pública, que está integrada por las 262 Municipalidades del país, que ha sido creada para promover la defensa y fortalecimiento de la autonomía y competencia de los Municipios del país y por supuesto de los intereses municipales y que ha realizado y está realizando tanto trabajo y actividades, que son totalmente de conveniencia para el Municipio de Tonacatepeque, que es un Municipio pobre, de escasos recursos humanos y financieros y con una constante problemática con usuarios de servicios, de las comunidades que denuncian necesidades de diferente naturaleza, siendo entre tales beneficios el goce del 8% del FODES, el de velar por la existencia de un marco jurídico actualizado en el ámbito de la administración municipal, el de recibir capacitaciones de toda materia municipal, iniciándose desde la capacitación a los Concejales Municipales desde antes de tomar posesión de los cargos, para que estén preparados para realizar sus gestiones, permanentemente brinda asesorías legales, financieras, contables, entre otras, enmarcadas al conocimiento y aplicaciones de diferentes leyes tales como la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la Ley LACAP, las leyes del área del Registro del Estado Familiar, llegando al grado de proporcionar instrumentos como es un software para el Registro del Estado Familiar, asesorías y/o apoyos para realizar gestiones nacionales o internacionales de cooperación técnica o financiera, es un Municipio de escasos recursos financieros y no cuenta con recurso humano especializado ni con capacidad técnica para el ejercicio de la gestión o administración municipal, lo cual indudablemente hace que si el Municipio de Tonacatepeque paga o pagara el 1% del 100% del aporte que recibe del FODES, a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, ISDEM, constituye una inversión mucho menor que la inversión que requería para obtener esos grandes beneficios antes citados, habiéndose logrado con el acompañamiento permanente de COMURES y ello ha permitido brindar un mejor servicio público municipal a las comunidades del Municipio de Tonacatepeque.

Con las explicaciones anteriores, estimado Director de Auditoría dos, Licenciado Saravia Alfaro, consideramos, consideramos que se ha evidenciado la legalidad de nuestra actuación y por ello estimamos que se tenga por desvanecida, subsanada o superada esta deficiencia."

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración no desvanecen la deficiencia, debido a que han aplicado el descuento del 1% de cuota de afiliación a COMURES, considerando el FODES 75% más FODES 25%, sin embargo el artículo 10 del Reglamento no establece que el total del 1% debe pagarse a COMURES, las reformas a la Ley que menciona la Administración, fueron aprobadas posteriormente a al periodo auditado.

6. NOMBRAMIENTO DE REFRENDARIOS DE CHEQUES *Admin.*

Comprobamos que durante el período del 1 de enero al 30 abril de 2012, se nombró para la firma de los cheques de las cuentas bancarias de la Municipalidad, al Alcalde Municipal y a la Alcaldesa Municipal Interina (Del 18 de febrero al 21 de marzo de 2012), como firma indispensable, no obstante que el Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, establece que la firma indispensable es de la Tesorera Municipal.

El artículo 86 del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

...Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo electos por acuerdo del mismo". ✓

El artículo 101 y 102 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Tonacatepeque, con respecto a Refrendarios de Cheques, establece: "Los cheques que se emitan, deberán contener obligatoriamente, dos firmas, entre las cuales siempre deberán estar la del Tesorero, manejador de fondo circulantes, junto al miembro o miembros del Concejo Municipal que hayan sido nombrados para tales efectos. El Concejo Municipal, designará en la primera reunión de cada año, a los refrendarios de cheque que acompañaran con su firma la de Tesorero o manejador de fondos circulantes, lo cual se notificará oportunamente a los bancos en donde se tengan depositados los fondos municipales". El artículo 102 del mismo Reglamento, establece: "Los refrendarios de las cuentas bancarias, serán miembros del Concejo Municipal y no deberán ejercer funciones de autorización de gastos ni de Contador. Los refrendarios de cheques, deberán asegurarse que los documentos que soporten un pago cumplan con los requisitos de legalidad, veracidad y pertinencia, si se produjeran cambios en el nombramiento de algún refrendario, se comunicara al banco dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

La deficiencia se originó, debido que el Concejo Municipal, tomó la decisión de no autorizar a la Tesorera Municipal como firma principal, sino que al Alcalde Municipal y la Alcaldesa Interina.

La deficiencia incrementa el riesgo que se efectuaran pagos sin el conocimiento de la Tesorera Municipal.

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Concejo Municipal en nota de fecha 14 de enero de 2013, manifestó: "...que al momento de la lectura del borrador presentaremos la información pertinente a cada caso observado, para poder así desvanecer la observación señalada."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Referente a esta observación no hubo comentarios posteriormente a la lectura del Borrador de Informe, por parte del Concejo Municipal, por lo que la observación se mantiene.

El presente Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, período del 1 de enero al 30 de abril de 2012.

San Salvador, 07 de marzo de 2013.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Director de Auditoria



V. ANEXOS:

ANEXO A:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE
PRESUPUESTO POR ÁREA DE GESTIÓN AÑO 2012
CONSOLIDADO DE EGRESOS TOTALES
FONDO COMÚN

Conducción administrativa	CONCEPTOS	F. F. 2	enero	febrero	marzo	abril	saldos
		Fondos Propios	totales	totales	Totales	totales	
51202	Salarios por Jornal	\$ -	\$ 331.56	\$ 6,413.39	\$ 4,253.44	\$ 2,679.86	\$ (13,678.25)
51301	Horas Extraordinarias	\$12,189.51	\$ 4,858.50	\$ 2,418.00	\$ 1,381.50	\$ 4,300.50	\$ (768.99)
51701	Al Personal de Servicios Permanentes	\$ -	\$ 1,333.58	\$ 833.50	\$ 833.58	\$ 620.68	\$ (3,621.34)
51901	Honorarios	\$ -	\$ 2,450.00	\$ 2,450.00	\$ 2,450.00	\$ 2,750.00	\$ (10,100.00)
54111	Minerales no Met. y productos derivados	\$ 937.50	\$ -	\$ 662.10	\$ 1,910.00	\$ 5,900.70	\$ (7,535.30)
54112	Minerales, metálicos y productos derivados	\$ 300.00	\$ 2,491.28	\$ 2,059.17	\$ 5,046.64	\$ 3,101.09	\$ (12,398.18)
54118	Herramientas, Rep. Y Accesorios	\$ 2,225.00	\$ -	\$ 1,986.20	\$ 658.75	\$ 2,150.38	\$ (2,570.33)
54121	Especies Municipales Diversas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 339.00	\$ -	\$ (339.00)
54304	Transp. Fletes y Almacenamiento	\$ -	\$ 560.00	\$ 411.60	\$ 1,331.00	\$ 621.60	\$ (2,924.20)
54317	Arrendamiento de Bienes Inmuebles	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 250.00	\$ 300.00	\$ (550.00)
54508	Estudios e Investigación	\$ -	\$ -	\$ 975.55	\$ -	\$ 99.44	\$ (1,074.99)
54599	Consultaría, Estudios e Investigaciones Diversas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5,500.00	\$ (5,500.00)
61599	Proyectos y Programas de Inversión Diversas	\$ -	\$ -	\$ 565.00	\$ -	\$ 791.00	\$ (1,356.00)
	TOTAL OBJETOS ESPECÍFICOS	\$15,652.01	\$ 12,024.92	\$ 18,774.51	\$ 18,453.91	\$ 28,815.25	\$ (62,416.58)

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

ANEXO B:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TONACATEPEQUE
PRESUPUESTO POR ÁREA DE GESTIÓN AÑO 2012
CONSOLIDADO DE EGRESOS TOTALES



FONDO 25%

Conducción administrativa	CONCEPTOS	F. F. 1	enero	febrero	marzo	abril	saldos
		Fdo. Gral. 25%	saldos	saldos	saldos	saldos	
51101	Sueldos	\$ 30,000.00	\$ 13,598.39	\$ 13,699.48	\$ 12,859.39	\$ 14,723.76	\$ (24,881.02)
51201	Sueldos Eventuales	\$ -	\$ 14,786.52	\$ 3,625.00	\$ 3,625.00	\$ 1,550.00	\$ (23,586.52)
51301	Horas Extraordinarias	\$ 996.91	\$ 1,382.25	\$ 387.00	\$ 167.25	\$ 1,418.00	\$ (2,357.59)
51401	Por Remuneraciones Permanentes	\$ 699.48	\$ 1,538.63	\$ 58.29	\$ 58.29	\$ -	\$ (955.73)
51501	Por Remuneraciones Permanentes	\$ 810.00	\$ 982.81	\$ 1,378.92	\$ -	\$ -	\$ (1,551.73)
51701	Al Personal de Servicios Permanentes	\$ -	\$ 1,333.58	\$ 833.58	\$ 833.58	\$ 333.58	\$ (3,334.32)
51903	Prestaciones Sociales al Personal	\$ -	\$ 2,870.00	\$ 35.00	\$ -	\$ -	\$ (2,905.00)
54103	Productos Agropecuarios y Forestales	\$ -	\$ -	\$ 253.75	\$ 875.21	\$ -	\$ (1,128.96)
54107	Productos Químicos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 853.15	\$ (853.15)
54109	Llantas y Neumáticos	\$ -	\$ -	\$ 1,226.00	\$ -	\$ -	\$ (1,226.00)
54110	Combustibles y Lubricantes	\$ -	\$ 1,760.75	\$ 4,643.36	\$ 958.10	\$ 3,863.20	\$ (11,225.41)
54112	Minerales, metálicos y productos derivados	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 641.83	\$ -	\$ (641.83)
54118	Herramientas, Rep. Y Accesorios	\$ 100.00	\$ 195.05	\$ 71.00	\$ 114.75	\$ -	\$ (280.80)
54119	Materiales Eléctricos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,519.00	\$ 51.00	\$ (1,570.00)
54199	Bienes de Uso y Consumo Diversos	\$ 400.00	\$ -	\$ 144.00	\$ 815.70	\$ -	\$ (559.70)
54302	Mtto. Y Rep. De Vehículos	\$ 2,000.00	\$ -	\$ 766.95	\$ -	\$ 2,500.00	\$ (1,266.95)
54303	Mtto. Y Rep. De Bienes Inmuebles	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,065.00	\$ (3,065.00)
54403	Viáticos por Comisión Interna	\$ -	\$ -	\$ 125.00	\$ -	\$ -	\$ (125.00)
54507	Desarrollos Informáticos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3,164.00	\$ (3,164.00)
54599	Consultaría, Estudios e Investigaciones Diversas	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 5,500.00	\$ (5,500.00)
55603	Comisiones y Gastos Bancarios	\$ -	\$ 5,247.50	\$ 5,233.79	\$ 5,261.73	\$ 4,058.58	\$ (19,801.60)
61104	Equipos Informáticos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,049.90	\$ 1,868.70	\$ (2,918.60)
	TOTAL OBJETOS ESPECÍFICOS	\$ 35,006.39	\$ 43,695.48	\$ 32,481.12	\$ 28,779.73	\$ 42,948.97	\$ (112,898.91)